



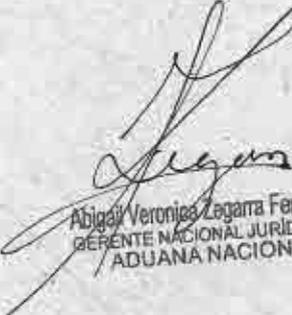
GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 080/2021

La Paz, 08 de junio de 2021

REF.: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-012-21 DE 31/05/2021, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA, CON CÓDIGO M-G-GNN/UEP-R1, QUE EN ANEXO FORMA PARTE INDIVISIBLE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

Para conocimiento y difusión se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-012-21 de 31/05/2021, que aprueba el Reglamento para el Régimen de Depósito de Aduana, con Código M-G-GNN/UEP-R1, que en anexo forma parte indivisible de la presente resolución.


Abigail Verónica Legarra Fernández
GERENTE NACIONAL JURÍDICO a.i.
ADUANA NACIONAL



AVZF/AEBE/ARHM
CC. ARCHIVO



Aduana Nacional

RESOLUCIÓN No. RD 01 - 012-21

La Paz, 31 MAYO 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los numerales 4) y 5) del parágrafo I del artículo 298 de la Constitución Política del Estado, determinan que el régimen aduanero y comercio exterior, son competencias privativas del nivel central del Estado.

Que la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales y jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, normando los aspectos referidos al comercio exterior y control aduanero.

Que el artículo 3 de la citada Ley N° 1990 de 28/07/1999, preceptúa que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes.

Que el artículo 63 de la Ley General de Aduanas, dispone que toda mercancía que ingrese a territorio aduanero debe ser entregada a la administración aduanera o a depósitos aduaneros autorizados.

Que el artículo 74 de la misma Ley, prevé que el despacho aduanero es el conjunto de trámites y formalidades aduaneras necesarias para aplicar a las mercancías uno de los regímenes aduaneros establecidos en la Ley. El despacho aduanero será documental, público, simplificado y oportuno en concordancia con los principios de buena fe, transparencia y facilitación del comercio.

Que el artículo 113, de la Ley General de Aduanas, prevé que el Depósito de Aduana es el régimen aduanero que permite que las mercancías importadas se almacenen bajo el control de la administración aduanera, en lugares designados para este efecto, sin el pago de los tributos aduaneros y por el plazo que determine el Reglamento.

Que los artículos 254 y 255 de la Ley General de Aduanas, disponen que la Aduana Nacional implementará y mantendrá sistemas informáticos que requiera el control de los regímenes aduaneros, estableciendo bases de datos y redes de comunicación con todas las administraciones aduaneras y en coordinación con los operadores privados que tengan relación con las funciones y servicios aduaneros, bajo la jurisdicción de cada administración aduanera en zona primaria; asimismo, el sistema responderá por el control y seguridad de los programas y medios de almacenamiento de la información de los procesos operativos aduaneros y comprenderá la emisión y recepción de los formularios oficiales y declaraciones aduaneras, sea en forma documental o por medios digitalizados en general, utilizados para el procesamiento de los distintos regímenes y operaciones aduaneras.

-
-
-
-
-
-
-
-
-



Zulma Hurtado Sotomayor
SECRETARÍA
GERENCIAL GENERAL
ADUANA NACIONAL

Aduana Nacional
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Aduana Nacional

Que por otro lado se tiene que mediante Resolución de Directorio N° RD 01-029-18 de 13/12/2018, se aprobó el Procedimiento para Régimen de Depósito de Aduana UEP-D01; cuya aplicación corresponde al Sistema Único de Modernización Aduanera (SUMA), implementado en las administraciones aduaneras de frontera e interior, conforme cronograma aprobado mediante las Resoluciones Administrativas de Gerencia General RA-GG 03-006-19 de 31/01/2019, RA-GG 03-008-19 de 19/02/2019, RA-GG 03-013-19 de 19/03/2019, RA-GG 03-016-19 de 26/04/2019, RA-GG 03-022-19 de 25/06/2019, RA-GG 03-061-19 de 12/12/2019, RA-GG 03-011-20 de 11/03/2020, RA-GG 03-016-20 de 19/05/2020, RA-GG 03-018-20 de 10/06/2020, RA-GG 03-026-20 de 01/09/2020 y RA-GG 03-044-20 de 10/11/2020.

Que del mismo modo, se tiene que por Resolución de Directorio N° RD 01-017-20 de 18/08/2020, se aprobó el Texto Ordenado del Procedimiento de Depósito de Aduana GNN-D01 Versión 02, cuya aplicación corresponde al Sistema SIDUNEA++, en las Administraciones en las que no se implementó el Sistema Único de Modernización Aduanera (SUMA).

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe AN-GNNGC-DNPTNC-I-055/2021 – AN-GEGPC-UEPGC-I-033/2021 de 25/05/2021, la Gerencia Nacional de Normas y la Unidad de Ejecución del Proyecto Nuevo Sistema de Gestión Aduanera, detallan las acciones asumidas para la elaboración del proyecto de Reglamento para el Régimen de Depósito de Aduana, puntualizando las principales características incluidas y la normativa en la cual se sustenta, concluyendo en que el proyecto de Reglamento ha sido elaborado con base al Manual para la Elaboración de Reglamentos aprobado mediante la Resolución de Directorio N° RD 02-009-21 de 25/03/2021; considerando el marco normativo supranacional y nacional vigente, así como las características de las operaciones en las administraciones aduaneras, por tanto su implementación es viable y factible debiendo considerarse un tiempo prudente desde la aprobación y la implementación, además de considerar que se deje sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-029-18 de 13/12/2018, que aprueba el Procedimiento para Régimen de Depósito de Aduana UEP-D01; la Resolución de Directorio N° RD 01-017-20 de 18/08/2020, que aprueba el Texto Ordenado del Procedimiento del Régimen de Depósito de Aduana GNN-D01 Versión 02, una vez que se implementen en las Administraciones de Aduana Aeropuerto conforme a cronograma.

Que la Gerencia Nacional Jurídica mediante Informe AN-GNJGC-DALJC-I-490-2020 de 28/05/2021, concluye que: "En virtud a los argumentos expuestos y las consideraciones legales, habiendo efectuado una revisión de los antecedentes y el Informe AN-GNNGC-DNPTNC-I-055/2021 – AN-GEGPC-UEPGC-I-033/2021 de 25/05/2021 emitido por la Gerencia Nacional de Normas y la Unidad de Ejecución del Proyecto Nuevo Sistema de Gestión Aduanera se concluye que el proyecto de Reglamento para el Régimen de Depósito de Aduana, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo necesaria su aprobación, razón por la cual en el marco de lo establecido en el artículo 37) incisos e) e i) de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, así como lo previsto en el inciso a) del artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, corresponde al Directorio de la Aduana Nacional aprobar el nuevo Reglamento para el Régimen de Depósito de Aduana".

-
-
-
-
-
-
-
-
-



Zulma Hilarco Sequeros
SECRETARIA
GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL



Aduana Nacional

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, es atribución del Directorio de la Aduana Nacional el dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el inciso a) del artículo 33 del citado Reglamento establece que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Reglamento para el Régimen de Depósito de Aduana, con Código: M-G-GNN/UEP-R1 Versión 1, que en Anexo forma parte indisoluble de la presente Resolución de Directorio.

SEGUNDO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, será aplicado con el Sistema Único de Modernización Aduanera (SUMA).

TERCERO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, se implementará de manera gradual en las administraciones aduaneras de frontera, interior, aeropuerto y puerto fluvial conforme a lo siguiente:

- Administraciones de Aduana de Interior y Frontera a partir del 16/06/2021.
- Administración de Aduana Aeropuerto El Alto (211) y Cochabamba (311) a partir del 28/07/2021.
- Administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru (711) a partir del 25/08/2021.
- Administración de Aduana Fluvial Puerto Jennefer (751) y Punto de Control del Faro (752) a partir del 15/09/2021.

CUARTO.- A partir de la implementación del Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución en las Administraciones de Aduana Interior, se dejan sin efecto los códigos operativos de los Puntos de Control de Aduana Especializada 24/7 (102, 202, 302, 402, 502, 602 y 702); consecuentemente, las nuevas operaciones iniciadas con anterioridad a la implementación del Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, deberán concluirse en el sistema SIDUNEA++ y en aplicación del Procedimiento para el Despacho de Importación de Mercancías Provenientes de Zonas Francas Extranjeras aprobado mediante la Resolución de Directorio N° RD 01-004-19 de 13/02/2019.

QUINTO.- Los trámites iniciados en el sistema SIDUNEA++ con registro del manifiesto de carga con anterioridad a la implementación del Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, en las Administraciones de Aduana Aeropuerto y Puerto Fluvial, deberán concluir su trámite en el sistema SIDUNEA++ y en aplicación del Procedimiento para el

-
-
-
-
-
-
-
-
-



Zulma Huanaco Sequeros
SECRETARIA
GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL

Aduana Nacional
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Aduana Nacional

Régimen de Depósito de Aduana aprobado mediante la Resolución de Directorio N° RD 01-017-20 de 18/08/2020.

SEXTO.- A partir de la implementación del Reglamento, conforme cronograma aprobado en el Literal Primero, se dejará sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-029-18 de 13/12/2018, que aprueba el Procedimiento para Régimen de Depósito de Aduana UEP-D01; la Resolución de Directorio N° RD 01-017-20 de 18/08/2020, que aprueba el Texto Ordenado del Procedimiento del Régimen de Depósito de Aduana GNN-D01 Versión 02; y, toda norma de igual o menor jerarquía contraria a la presente.

Las Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales, Administraciones de Aduana, la Unidad de Ejecución del Proyecto Nuevo Sistema de Gestión Aduanera y la Unidad de Servicio a Operadores de la Aduana Nacional, serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

~~G.N.F.
C.N.~~

~~UEPNSGA
R. Serrano
Chavez B.
A.N.~~

~~UEPNSGA
Mijail G.
Chalco
A.N.~~

~~D.N.P.
Susana
Zayas
A.N.~~

[Signature]
Freddy M. Orejuela Cruz
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

[Signature]
Liliana Navarro Paz
DIRECTORA
ADUANA NACIONAL

[Signature]
Karina Liliana Serrudo Miranda
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.
ADUANA NACIONAL

~~G.N.A.
Denisse A.
Araujo
A.N.~~

~~D.N.P.T.
Bertha
Pinto A.
A.N.~~

~~G.N.J.
Adrián V.
Zegarra F.
A.N.~~

~~D.N.
Raúl
Quintana
A.N.~~

~~D.A.L.
Claudia
Sandoval
A.N.~~

KLSM/LINP/FMCH
GG: CCF
GNI: AVZF/RQA/CSR
GNN: DAT/SAC/BIA
UEPNSGA: FCB/MCM
C.C. Arch.
DNPTC 2021-58
CATEGORIA 01



Aduana Nacional

GERENCIA GENERAL
GERENCIA NACIONAL DE NORMAS
UNIDAD DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO NUEVO SISTEMA DE
GESTIÓN ADUANERA

**REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE
ADUANA
CÓDIGO: D-G-GNN/UEP-R1, VERSIÓN 1**

Aduana Nacional	Elaborado:	Revisado:	Revisado:	Revisado:	Aprobado:
Departamento/ Unidad:	Profesional en Procedimientos (GNN) Profesionales en Gestión Aduanera (UEPNSGA)	Gerente Nacional de Normas Jefe UEPNSGA	Gerente General	Presidenta Ejecutiva	Directorio
Fecha:					

Índice

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA.....	3
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.....	3
CAPÍTULO I GENERALIDADES.....	3
TÍTULO II ALMACENAMIENTO DE MERCANCÍAS.....	8
CAPÍTULO I MODALIDAD DE DEPÓSITO TEMPORAL.....	8
CAPÍTULO II MODALIDAD DE DEPÓSITO ESPECIAL.....	9
CAPÍTULO III MODALIDAD DE DEPÓSITO TRANSITORIO.....	11
CAPÍTULO IV EMISIÓN DEL PARTE DE RECEPCIÓN.....	18
CAPÍTULO V RECEPCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.....	25
CAPÍTULO VI RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS ARRIBADAS POR VÍA AÉREA.....	26
CAPÍTULO VII SITUACIONES ESPECIALES EN LA EMISIÓN DEL PARTE DE RECEPCIÓN.....	27
CAPÍTULO VIII VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS.....	30
CAPÍTULO IX DESCONSOLIDACIÓN DE CARGA.....	32
CAPÍTULO X OTRAS CONSIDERACIONES.....	33
TÍTULO III CUSTODIA DE MERCANCÍAS.....	34
CAPÍTULO I OPERACIONES DE TRANSBORDO INDIRECTO.....	34
CAPÍTULO II TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DE CARGA EN DEPÓSITO ADUANERO.....	35
CAPÍTULO III CARGA NO MANIFESTADA.....	38
TÍTULO IV REEMBARQUE DE MERCANCÍAS.....	39
CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES.....	39
TÍTULO V ABANDONO DE MERCANCÍAS.....	40
CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES.....	40
TÍTULO VI CORRECCIÓN DE PARTES DE RECEPCIÓN.....	42
CAPÍTULO I SOLICITUD DE CORRECCIÓN.....	42
CAPÍTULO II CORRECCIÓN DEL PARTE DE RECEPCIÓN.....	43
CAPÍTULO III ESTADOS DEL PARTE DE RECEPCIÓN PARA LA CORRECCIÓN.....	44
TÍTULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.....	45
CAPÍTULO I MECANISMO DE COMUNICACIÓN A OPERADORES.....	45
CAPÍTULO II ENTREGA DE MERCANCIA NO SUJETA A DESPACHO.....	46
CAPÍTULO III DESCARGA MANUAL DE SALDOS DE PARTES DE RECEPCIÓN.....	48
CAPÍTULO IV OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO (OEA).....	49
ANEXOS.....	50
ANEXO 1 SECUENCIA DE ACTIVIDADES DEL PROCESO DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS EN DEPÓSITO.....	49
ANEXO 2 DEPÓSITO ESPECIAL.....	53
ANEXO 3 DEPÓSITO TRANSITORIO.....	55
ANEXO 4 UBICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS.....	60
ANEXO 5 RECEPCIÓN DE CARGA ARRIBADA POR VÍA AÉREA.....	62
ANEXO 6 REEMBARQUE DE MERCANCÍAS DE DEPÓSITOS ADUANEROS.....	64
ANEXO 7 FORMULARIO OFICIAL DE AUTORIZACIÓN DE RECOJO DE VALIJA DIPLOMÁTICA UPI-FORM04.....	69
ANEXO 8 TRANSBORDO INDIRECTO DE MERCANCÍAS.....	70

G.N.N.
Derechos
Arriaga
G.N.

D.N.P.T.
García
Inda P.
G.N.

G.N.N.
Gómez
G.N.

UEP/R1
Mijang
Chaluz
G.N.

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA	Código	
		D-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 3 de 71

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- (OBJETIVO GENERAL). Establecer las formalidades para las operaciones de ingreso, almacenamiento y custodia de mercancías destinadas al régimen de depósito de aduana en sus diferentes modalidades y de mercancías amparadas con Declaración de Mercancías de Importación ubicadas en la zona de custodia (resguardo) al interior del depósito aduanero, bajo control de aduana.

ARTÍCULO 2.- (OBJETIVOS ESPECÍFICOS).

1. Establecer las formalidades para las operaciones de ingreso de mercancías al régimen de depósito de aduana bajo la modalidad de depósito temporal.
2. Establecer las formalidades para la habilitación y el ingreso de mercancías al régimen de depósito de aduana bajo la modalidad de depósito especial.
3. Establecer las formalidades para la habilitación y el ingreso de mercancías al régimen de depósito de aduana bajo la modalidad de depósito transitorio.
4. Establecer las formalidades para las operaciones de ingreso de mercancías a la zona de custodia en el depósito aduanero.
5. Establecer las formalidades para las operaciones de desconsolidación de carga.
6. Establecer las formalidades para las operaciones de transbordo indirecto.
7. Establecer las formalidades para las operaciones de reembarque de mercancías.

ARTÍCULO 3.- (MARCO LEGAL).

1. Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18/04/1961, ratificada mediante Ley N° 456 de 16/12/2013.
2. Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas y sus modificaciones.
3. Decreto Ley N° 14379 de 25/02/1977, Código de Comercio.
4. Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano y sus modificaciones.
5. Ley N° 165 de 16/08/2011, Ley General de Transporte.



6. Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento de la Ley General de Aduanas, y sus modificaciones.
7. Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano, y sus modificaciones.
8. Decreto Supremo N° 29522 de 16/04/2008, que facilita las operaciones de internación, depósito transitorio, importación para el consumo en la modalidad de despacho inmediato, de maquinaria y equipo o unidad funcional importada con destino a empresas públicas nacionales estratégicas.
9. Decreto Supremo N° 29694 de 03/09/2008, que crea la Empresa Pública Nacional Estratégica denominada Depósitos Aduaneros Bolivianos (DAB).
10. Decreto Supremo N° 0015 de 19/02/2009, que determina que las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas, Boliviana de Aviación - BOA y Depósitos Aduaneros Bolivianos - DAB, quedan exentas de constituir garantías ante la Aduana Nacional - AN.
11. Decreto Supremo N° 2756 del 04/05/2016, que realiza incorporaciones al reglamento para la importación de vehículos automotores, aplicación de arrepentimiento eficaz y la política de incentivos y desincentivos mediante la aplicación del Impuesto al Consumo Específico - ICE, aprobado por Decreto Supremo N° 28963 de 06/12/2006
12. Decreto Supremo N° 3267 de 02/08/2017, establece procedimiento para las importaciones de material bélico, realizadas por el Ministerio de Defensa.
13. Resolución de Directorio N° RD 01-009-08 de 31/03/2008, que aprueba el Procedimiento para la distribución de carga entre concesionarios de depósitos aduaneros en aduanas de aeropuerto internacional.
14. Resolución de Directorio N° RD 01-023-03 de 11/09/2003, que modifica el Reglamento para la concesión de depósitos aduaneros y aprueba el texto ordenado.

ARTÍCULO 4.- (DEFINICIONES, SIGLAS Y ABREVIATURAS). Para fines del presente Reglamento se emplean las siguientes definiciones, abreviaturas y siglas.

1. Definiciones

Carga no manifestada: Mercancía que no se encuentra declarada en el manifiesto internacional de carga ni amparada en un documento de embarque y que cuya descripción comercial no corresponde a los documentos de embarque.

Carga valorada: Para fines de transporte aéreo, se define como tal a aquella mercancía consistente en perlas, piedras preciosas, semipreciosas, metales preciosos y sus manufacturas de estos metales clasificados en el capítulo 71 o

G.N.N.
Derecho A
Aduana
A.N.

D.N.P.T.
Derecho
India A.
A.N.

D.N.P.T.
Derecho
India A.
A.N.

D.N.P.T.
Derecho
India A.
A.N.

91 del Arancel Aduanero de Bolivia; billetes de banco en curso legal, cheques de viajero, títulos, acciones, cupones, estampillas, y tarjetas bancarias o de crédito listas para ser usadas y cualquier artículo que tenga un valor declarado para el transporte (flete) de USD 1.000 (un mil 00/100 dólares estadounidenses) o más por kilo bruto de peso.

Concesionario de depósito: Concesionario de depósito aduanero, que en los términos establecidos por la Aduana Nacional en el contrato de concesión, se obliga a prestar los servicios concesionados en la administración aduanera en forma continua y sin interrupciones durante la vigencia de su contrato.

Concesionario de depósito con presencia obligatoria: Concesionario de depósito aduanero, que en los términos establecidos por la Aduana Nacional en el contrato de concesión, se obliga a prestar los servicios concesionados en la administración aduanera en forma continua y sin interrupciones durante la vigencia de su contrato.

Depósitos aduaneros: Espacios cubiertos o descubiertos perfectamente delimitados, habilitados por la Aduana Nacional como zonas primarias, que tienen por objeto el correcto almacenamiento y custodia de las mercancías, hasta que se aplique un régimen aduanero dentro de los plazos establecidos.

Documento de embarque: Documento que respalda la emisión de un manifiesto internacional de carga, el cual una vez suscrito por el transportador internacional autorizado establece que el mismo ha tomado las mercancías bajo su responsabilidad, obligándose a transportarlas y entregarlas de conformidad con las condiciones establecidas en este documento o en el contrato correspondiente.

Faltantes: Parte de la mercancía declarada en el manifiesto internacional de carga o declaración de tránsito aduanero, no entregada a la administración aduanera.

Mercancía averiada: Mercancía que durante su transporte, en operaciones de manipulación de la carga, o por las condiciones ambientales existentes, sufre deterioro o daños que afectan su valor, y pueden ser reparados a un costo económicamente factible.

Mercancía destruida: Mercancía que durante su transporte, en operaciones de manipulación de la carga, o por las condiciones ambientales existentes, sufre daños mayores que afectan su valor, y que son irreparables o cuya reparación no es económicamente factible.

Mercancía perecedera de fácil descomposición: Aquellas mercancías de origen animal o vegetal en su estado natural o procesada primariamente, que no han sido sometidas a procesos industriales para prolongar su vida útil, por lo cual su uso/transformación debe realizarse en un término breve o aquellas

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA	Código	
		D-G-GNN/UEP-R1	
		Version	N° de página
		1	Página 6 de 71

mercancías que requieran de medios de conservación especiales, para evitar su descomposición o muerte.

Operador de depósito transitorio: Persona jurídica autorizada para operar bajo la modalidad de depósito transitorio.

Parte de recepción de mercancías: Documento de recepción emitido por el responsable de depósito aduanero que constituye el único documento que acredita la entrega de la carga por parte del transportador internacional a depósito aduanero autorizado bajo control aduanero.

Sobrantes: Mercancía declarada en el manifiesto internacional de carga o declaración de tránsito aduanero, amparada en un documento de embarque, que es entregada a la administración aduanera en mayor cantidad o peso respecto a lo manifestado.

2. Siglas

CGO: Comisión Gubernamental del Ozono

IBMETRO: Instituto Boliviano de Metrología

YFPB: Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos

3. Abreviaturas

AIN: Acta de Inspección

AWB: Guía aérea (Airway bill)

B/L: Conocimiento de embarque marítimo (Bill of lading)

DAM: Declaración de adquisición de mercancías

DIM: Declaración de mercancías de importación

EP: Examen previo al despacho de mercancías

INCOTERMS: Términos de Comercio Internacional (International Commerce Terms)

LGA: Ley General de Aduanas

MAC: Manifiesto aéreo de carga

MUA: Material para uso aeronáutico

NIT: Número de identificación tributaria

OEA: Operador Económico Autorizado

PRA: Parte de recepción agrupado

PRC: Parte de recepción consolidado

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA	Código	
		D-G-GNN/UEP-R1	
		Version	N° de página
		1	Página 7 de 71

- PRE:** Parte de recepción expreso
PRM: Parte de recepción de mercancías
RLGA: Reglamento a la Ley General de Aduanas
RRH: Solicitud de retiro de restos humanos
RVD: Solicitud de retiro de valija diplomática
SUMA: Sistema Único de Modernización Aduanera
VIN: Número de identificación de vehículo (Vehicle identification number)

ARTÍCULO 5.- (ALCANCE). El presente Reglamento se aplicará en las administraciones aduaneras de frontera, interior, fluvial y aeropuerto.

ARTÍCULO 6.- (REPONSABILIDAD DE LA APLICACIÓN). Son responsables de la aplicación del presente Reglamento:

1. Concesionarios de depósitos aduaneros.
2. Operadores de depósitos transitorios.
3. Despachantes de aduana y agencias despachantes.
4. Personas naturales, jurídicas privadas o públicas autorizadas para la operación de depósitos aduaneros.
5. Empresas de transporte internacional.
6. Personas que por sus actividades tengan relación con el régimen de depósito de aduana.

ARTÍCULO 7.- (SANCIONES). Las sanciones del presente Reglamento estarán referidas exclusivamente al incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Reglamento, en estricta aplicación de lo establecido en el Anexo de clasificación de contravenciones aduaneras y graduación de sanciones vigente.

ARTÍCULO 8.- (CONSIDERACIONES GENERALES).

- I. La Aduana Nacional, conforme a lo establecido en el Artículo 4° del RLGA, ejerce plena potestad en la zona primaria del territorio aduanero nacional, así como en las áreas geográficas de territorios extranjeros donde rige la potestad aduanera boliviana.
- II. De conformidad a lo establecido en el Artículo 181° del Código Tributario Boliviano y su Reglamento, comete el delito de contrabando el que retire o permita retirar de la zona primaria mercancías no comprendidas en la Declaración de Mercancías.
- III. La pérdida o sustracción de mercancías en los depósitos aduaneros generará la obligación de pago en aduanas por parte de los concesionarios de depósito

G.N.N.
Danteja A.
Armas
A.N.

D.N.P.T.
Bertha
Jirón A.
A.N.

D.N.P.T.
Bertha
Jirón A.
A.N.

DEPASIA
Nijera O.
Chalco
A.N.

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA	Código	
		D-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 8 de 71

aduanero; sin perjuicio de seguir con las acciones legales respectivas, conforme establece el Artículo 158° del RLGA.

- IV. La destrucción total o parcial de las mercancías se sujetará a lo dispuesto en normativa vigente.
- V. La administración aduanera de destino podrá realizar verificaciones a la recepción de la carga dentro de los depósitos aduaneros, de forma selectiva o aleatoria, a objeto de verificar el cumplimiento del presente Reglamento y de la normativa vigente, debiendo dejar constancia de los resultados del control efectuado en el sistema.

TITULO II
ALMACENAMIENTO DE MERCANCIAS
CAPITULO I
MODALIDAD DE DEPÓSITO TEMPORAL

ARTÍCULO 9.- (CARACTERÍSTICAS). Para el depósito temporal se debe considerar las siguientes características:

Habilitación/Autorización. Sujeto a lo dispuesto por el Reglamento para la Concesión de depósitos aduaneros y el contrato suscrito por los concesionarios de depósito aduanero con la Aduana Nacional.

Responsable. Concesionario de depósito aduanero o administración aduanera (en ausencia de un concesionario de depósito aduanero).

Tipo de Depósito. Público.

Plazo de permanencia de las mercancías. Sesenta (60) días calendario. En el caso de menaje doméstico, excepcionalmente las mercancías podrán permanecer por el plazo máximo de seis (6) meses.

Mercancías admitidas. Todas las mercancías

Garantía. Global del concesionario de depósito aduanero.

Ingreso a depósito aduanero. Mercancía arribada a aduana de destino sin que la carga o mercancía consignada en el manifiesto de carga o documento de embarque haya sido solicitada a otro régimen aduanero.

Recepción. En zona primaria de los depósitos aduaneros concesionados.

Emisión Parte de Recepción. Concesionario de depósito aduanero/Administración aduanera en ausencia del concesionario.

GENE
Domingo
A. J.

J. P. T.
B. J. J.
A. J.

J. J. J.
A. J.

J. J. J.
A. J.

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA	Código	
		D-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 9 de 71

Otras consideraciones. La modalidad de depósito temporal se aplicará únicamente en las administraciones de aduana que cuenten con infraestructura para el almacenamiento de mercancías.

La carga manifestada en tránsito a Bolivia y con levante de mercancías, no ingresará al depósito aduanero.

CAPITULO II MODALIDAD DE DEPÓSITO ESPECIAL

ARTÍCULO 10.- (CARACTERÍSTICAS). Para el depósito especial se debe considerar las siguientes características:

Responsable. El concesionario de depósito aduanero o administración aduanera (en ausencia de un concesionario de depósito aduanero).

Tipo de depósito. Privado de personas naturales o jurídicas.

Plazo de permanencia de las mercancías. Sesenta (60) días calendario.

Mercancías admitidas. Mercancías que por su naturaleza se presuman peligrosas o perecederas para la seguridad del depósito.

Mercancías que requieran de almacenamiento en ambientes especiales para su conservación o almacenamiento, no existentes en los depósitos aduaneros definidas por el concesionario de depósito aduanero.

Garantía. Global del concesionario de depósito aduanero.

Garantía del consignatario de la mercancía, cuando sea la administración aduanera la que autorice el depósito especial, (en ausencia de un concesionario de depósito aduanero).

Ingreso al depósito. Mercancía autorizada por la aduana de destino.

Depósito aduanero cuya operación fue solicitada a la administración aduanera previamente por el concesionario de depósito aduanero.

Recepción. En los depósitos particulares especiales autorizados, previa presentación de la carga en la administración aduanera de destino.

Entrega de las mercancías al concesionario de depósito aduanero bajo supervisión establecida por la administración aduanera, cuando corresponda.

Emisión del Parte de recepción. Concesionario de depósito aduanero o administración aduanera en ausencia del concesionario

C.N.H.
D. N. R. T.
A. N.

D. N. R. T.
D. N. R. T.
A. N.

D. N. R. T.
D. N. R. T.
A. N.

UEP-R1
D. N. R. T.
A. N.

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA	Código	
		D-G-GNN/UEP-R1	
		Version	N° de página
		1	Página 10 de 71

Otras consideraciones. Cuando la mercancía esté sujeta a control por otra autoridad nacional diferente a la aduanera (por ejemplo, sustancias controladas), el operador de depósito especial debe contar con la autorización de la autoridad nacional competente para el almacenamiento de la mercancía bajo la modalidad de depósito especial.

ARTÍCULO 11.- (FORMALIDADES PARA LA HABILITACIÓN Y OPERACIÓN DEL DEPÓSITO ESPECIAL).

- I. En los depósitos especiales serán almacenadas mercancías que por su naturaleza requieran un ambiente especial o se presume que puedan ocasionar peligro para la seguridad del depósito o para otras mercancías evaluadas por el concesionario de depósito aduanero, el cual será habilitado por la administración aduanera, bajo responsabilidad del concesionario de depósito aduanero.
- II. El consignatario/importador de forma previa a solicitar la habilitación del depósito especial, deberá registrar la dirección del depósito, incluyendo las coordenadas georreferenciadas existentes en el Padrón de Operadores de la Aduana Nacional.
- III. La solicitud de habilitación de depósito especial, debe ser efectuada a través del SUMA por el consignatario de las mercancías ante la aduana de destino, con una antelación no menor a veinticuatro (24) horas antes de la llegada de la mercancía.
- IV. La administración aduanera de destino, previa evaluación y aceptación de la solicitud realizada por el concesionario de depósito aduanero, habilitará el depósito especial mediante Resolución Administrativa expresa por un (1) año, tomando en cuenta que las mercancías pueden permanecer por el tiempo de sesenta (60) días calendario como máximo.

La numeración de la solicitud de depósito transitorio (DSP), presentará el siguiente formato:

DSP-GGGG-AAA-CCCCC

Dónde:

- DSP** : Acrónimo de depósito especial
GGGG : Gestión
AAA : Código de administración aduanera
CCCCC : Correlativo nacional



ARTÍCULO 12.- (REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN DEL DEPÓSITO ESPECIAL). Los operadores que requieran la habilitación de depósito especial, deberán presentar los documentos que sirvan de sustento informativo y referencial de la mercancía (catálogos, fichas técnicas, etc.).

ARTÍCULO 13.- (HABILITACIÓN DEL DEPÓSITO ESPECIAL). La habilitación del depósito especial deberá efectuarse conforme el Anexo 2. *Depósito especial* del presente Reglamento.

ARTÍCULO 14.- (INGRESO DE MERCANCIAS AL DEPÓSITO ESPECIAL). Para el ingreso de las mercancías al depósito especial, el predio deberá estar habilitado al menos veinticuatro (24) horas antes del arribo del primer medio de transporte. Una vez habilitado el depósito especial, para solicitar el ingreso al mismo, el declarante deberá consignar en la DAM la modalidad de régimen 700Z- Depósito especial.

El ingreso de mercancías al depósito especial, deberá efectuarse conforme lo establecido en el Anexo 2. *Depósito especial* del presente Reglamento.

CAPITULO III MODALIDAD DE DEPÓSITO TRANSITORIO

ARTÍCULO 15.- (CARACTERÍSTICAS). Para el depósito transitorio se debe considerar las siguientes características:

Responsable. Persona jurídica autorizada para operar bajo la modalidad de depósito transitorio.

Privado para personas jurídicas, Empresas Públicas Nacionales Estratégicas.

Tipo de depósito. Ciento veinte (120) días calendario para personas jurídicas.

Plazo de permanencia de mercancías. Ciento ochenta (180) días calendario para Empresas Estatales, Empresas Públicas Nacionales Estratégicas, y Estatales Intergubernamentales, computados a partir del arribo del último medio de transporte.

Mercancías admitidas. Mercancías destinadas a la actividad productiva de bienes y servicios.

Alimentos que por su carácter y necesidad, requieran instalaciones adecuadas.

Mercancías que por sus características y volumen requieran de tratamiento especial para su almacenamiento.

Mercancías transportadas a través de ductos o conductores (Instalaciones fijas).

G.N.N.
Domingo
A. B. B.
A. B.

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA	Código	
		D-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 12 de 71

Maquinaria y equipo o unidades funcionales consignadas a Empresas Públicas Nacionales Estratégicas.

Vehículos automotores consignados a empresas con la actividad de compra y venta de dichas mercancías.

Garantía. Global o especial constituida por el consignatario de la mercancía a favor de la Aduana Nacional.

Las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas constituirán garantía prendaria.

Ingreso a depósito. Mercancía autorizada por la aduana de destino previa verificación de constitución de garantías y registro en el padrón de operadores de comercio exterior como operador de depósito transitorio.

En el depósito transitorio habilitado únicamente pueden ser almacenadas mercancías consignadas al operador del depósito autorizado.

Recepción. En los depósitos particulares transitorios autorizados, de no contar con báscula de pesaje camionera, la carga deberá ser presentada previamente a la administración aduanera de destino.

Emisión del Parte de Recepción. Consignatario responsable del depósito transitorio.

Otras consideraciones. No está permitido el almacenamiento de mercancías consignadas a terceros en el depósito transitorio; excepto, cuando exista transferencia de vehículos en el depósito transitorio.

ARTÍCULO 16.- (FORMALIDADES PARA LA HABILITACIÓN Y OPERACIÓN DE DEPÓSITO TRANSITORIO).

- I. La habilitación de depósito transitorio aplicará para los siguientes operadores:
 1. Personas jurídicas, que realicen operaciones de importación de manera frecuente (al menos seis operaciones anuales) y tengan buenos antecedentes en el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras.
 2. Las empresas que cuenten con la certificación OEA.
 3. Empresas Públicas Nacionales Estratégicas, incluyendo a YPFB.
 4. El consignatario/importador de forma previa a solicitar la habilitación como operador de depósito transitorio para el almacenamiento de sus mercancías, deberá realizar lo siguiente en el padrón de operadores de la Aduana Nacional:
 5. Acreditar a un representante legal para firma y emisión de los partes de recepción, quien será el responsable del depósito transitorio



	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA	Código	
		D-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 13 de 71

6. Registrar la dirección del depósito transitorio a ser habilitado, incluyendo las coordenadas georreferenciadas de su ubicación.
- II. Los operadores que cuenten con balanza en su depósito, deberán presentar el Certificado de calibración de balanzas y básculas para camiones emitido por IBMETRO o por cualquier otra entidad acreditada por la Dirección Técnica de Acreditación (DTA) del Sistema Boliviano de Normalización, Metrología, Acreditación y Certificación (SNMAC), debiendo estar calibrada conforme lo establece el Reglamento para la concesión de depósitos aduaneros.
- III. Cuando el operador de depósito transitorio no cuente con balanza camionera, las mercancías manifestadas deberán ser previamente presentadas ante la administración aduanera de destino, para que el concesionario de depósito aduanero realice el registro de arribo al reverso del manifiesto de carga, el control de placa, precintos y medios de seguridad, así como realizar el pesaje del medio y/o unidad de transporte y las mercancías para posterior traslado de las mismas al depósito transitorio.

La numeración de la solicitud de depósito transitorio (DTR), presentará el siguiente formato:

DTR-GGGG-AAA-CCCCC

Dónde:

- DTR** : Acrónimo de Depósito transitorio
- GGGG** : Gestión
- AAA** : Código de administración aduanera
- CCCCC** : Correlativo nacional

- IV. Las solicitudes de habilitación y renovación de depósitos transitorios serán autorizadas por la administración aduanera, previa verificación del cumplimiento de los requisitos.

ARTÍCULO 17.- (REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN DEL DEPÓSITO TRANSITORIO).

- I. Los operadores que requieran la habilitación de depósito transitorio, deberán contar con las instalaciones apropiadas para el almacenamiento de las mercancías, así como con los equipos de computación y conexión a internet para el uso del SUMA.
- II. En el caso de personas jurídicas privadas, de forma adicional, el depósito deberá contar con cámaras de video vigilancia, debiendo el importador permitir el acceso a la Aduana Nacional a través de internet, para controlar



	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA	Código	
		D-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 14 de 71

el ingreso de los medios / unidades de transporte al predio, así como los lugares en los cuales se almacenará la mercancía.

III. El importador (destinatario) deberá presentar la solicitud a través del SUMA, en el que se especifique la ruta, tiempo en horas y distancia en kilómetros de la administración aduanera al depósito transitorio, adjuntando la siguiente documentación:

1. Persona jurídica

- a) Certificado de Solvencia Fiscal emitido por la Contraloría General del Estado.
- b) Certificado de adeudos tributarios emitido por la Aduana Nacional.
- c) Certificado que acredite buenos antecedentes en el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras emitido por la Unidad de Fiscalización Regional.
- d) Certificado de verificación y prueba de conectividad con la Aduana Nacional de las cámaras de video vigilancia, emitido por la Gerencia Regional.
- e) Certificado de calibración de balanzas y básculas para camiones (opcional).

2. Empresa Nacional Pública Estratégica (ENPE)

- a) Contrato de provisión de la maquinaria y equipo o unidad funcional.
- b) Declaración jurada de garantía prendaria (Anexo 3A. Declaración jurada de garantía prendaria - Empresas Públicas Nacionales Estratégicas).
- c) Certificado de calibración de balanzas y básculas para camiones (opcional).

3. YPFB (para almacenamiento de hidrocarburos líquidos)

- a) Licencia de construcción de plantas de almacenaje emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.
- b) Certificado de verificación del tanque de almacenamiento emitido por IBMETRO (copia legalizada).

4. Importador certificado como OEA

- a) Certificado de calibración de balanzas y básculas para camiones (opcional).

G.N.N.
Domingo
A. A.

G.N.N.
D. Balboa
A. A.

G.N.N.
D. Balboa
A. A.

G.N.N.
D. Balboa
A. A.

ARTÍCULO 18.- (HABILITACIÓN DEL DEPÓSITO TRANSITORIO).

- I. La administración aduanera, previa evaluación de la solicitud, autorizará la habilitación del depósito transitorio mediante Resolución Administrativa por el tiempo señalado a continuación:
 - a) Un (1) año para personas jurídicas
 - b) Por un tiempo máximo de tres (3) años para YPFB.
 - c) Por el plazo previsto en el contrato de provisión más un tercio en el caso de Empresas Públicas Nacionales Estratégicas.
 - d) Para Operadores Económicos Autorizados por el plazo de la certificación como OEA.
- II. Asimismo, la administración aduanera autorizará en la Resolución Administrativa la ruta (detallando localidades de paso, zonas o distritos urbanos) y plazo (en horas) desde la aduana de destino al depósito transitorio. Esta autorización podrá revocarse en caso de incumplimiento a las normas que regulan este régimen aduanero.
- III. Una vez que se autorice la habilitación del predio como depósito transitorio, el usuario principal habilitado en el padrón de operadores de la Aduana Nacional, creará una cuenta de usuario para emisión de partes de recepción al representante legal citado precedentemente.
- IV. A partir de la cuenta de usuario creada para el representante legal, deberá gestionar la obtención del certificado para firma digital en el marco de la norma reglamentaria para el uso de la firma digital en vigencia.
- V. La solicitud de renovación como operador de depósito transitorio registrada en el sistema, será evaluada y autorizada por la administración aduanera que controla la operación de depósito transitorio previo informe del cumplimiento correcto de las operaciones y treinta (30) días antes del vencimiento del plazo habilitado.
- VI. Cuando requiera actualizar información del depósito transitorio para el cambio de responsable de depósito, adición de subpartidas arancelarias u otros, el operador de depósito transitorio deberá efectuar la solicitud a la administración aduanera mediante SUMA para su evaluación.
- VII. La habilitación del depósito transitorio se procederá conforme el Anexo 3. *Depósito transitorio* del presente Reglamento.

G.N.N.
 División A
 A.P.
 Y.P.F.B.
 División
 A.P.
 U.E.P.
 División
 A.P.
 U.E.P.
 División
 A.P.

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA	Código	
		D-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	N.º de página
		1	Página 16 de 71

ARTÍCULO 19.- (CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS PARA EL DEPÓSITO TRANSITORIO).

- I. Una vez habilitado el depósito transitorio, el solicitante deberá constituir garantía global bancaria a primer requerimiento en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV) a favor de la Aduana Nacional, por el período de habilitación y valor correspondiente para cubrir sus operaciones. Alternativamente, si la empresa prefiere, podrá constituir garantía bancaria a primer requerimiento a favor de la Aduana Nacional, por operación, por el pago de los tributos aduaneros suspendidos calculado en la DAM bajo la modalidad de depósito transitorio, con una anticipación de cuarenta y ocho (48) horas al arribo de la mercancía.
- II. La garantía a constituir por operación deberá contar con la vigencia mínima de ciento veinticinco (125) días para personas jurídicas privadas y con la vigencia de ciento ochenta y cinco (185) días para entidades públicas.
- III. La garantía global deberá cubrir las operaciones en depósito transitorio por el tiempo de su habilitación más treinta (30) días, pudiendo ser reutilizada de forma sucesiva pero no simultánea para el resto de operaciones de depósito transitorio por el tiempo de vigencia de la garantía.
- IV. Cuando se trate de Empresas Públicas Nacionales Estratégicas y YPFB, la Aduana Nacional autorizará la constitución de depósito transitorio en el lugar que señale dicha empresa bajo garantía prendaria, conforme al formato establecido en el Anexo 3A *Declaración jurada de garantía prendaria - Empresas Públicas Nacionales Estratégicas* del presente Reglamento.
- V. Para las mercancías consistentes en productos alimenticios perecederos y el diesel oil importados por YPFB, la Aduana Nacional autorizará la constitución de depósito transitorio en el lugar que señale dicha empresa bajo boleta de garantía bancaria a primer requerimiento, conforme a la norma reglamentaria para la administración de garantías vigente.

ARTÍCULO 20.- (VERIFICACIÓN DE DESCARGA EN DEPÓSITO TRANSITORIO).

- I. El consignatario realizará un pago aplicable a los servicios prestados por la Aduana Nacional por la verificación de descarga de mercancías en depósito transitorio, que se fija en 150 UFVs (Ciento cincuenta Unidades de Fomento a la Vivienda). El cual deberá ser pagado por el operador de depósito transitorio por cada Parte de Recepción emitido. El número de Recibo Único de Pago deberá ser consignado por el Responsable de depósito transitorio en el rubro observaciones del Parte de Recepción.
- II. Las entidades del sector público que se acojan al almacenamiento de sus mercancías en depósitos aduaneros transitorios, en tanto cumplan las formalidades específicas en el Reglamento para el régimen del depósito de






aduana, no serán afectadas con el cobro por servicios prestados por la Aduana Nacional por verificación de descarga de mercancías en tales depósitos.

- III. Una vez arribe las mercancías al depósito transitorio el responsable de depósito, deberá realizar las siguientes actividades:
 - a) Tomar fotografías del medio/unidad de transporte de los cuatro (4) lados (frontal, posterior y de los laterales derecho e izquierdo), placas y precintos
 - b) Realizar el pesaje del medio/ unidad de transporte (cuando cuente con balanza)
 - c) Registrar el arribo en el SUMA, adjuntando las fotografías y la boleta de pesaje,
 - d) Coordinar y comunicar a la administración aduanera mediante correo electrónico el arribo del o los medios/unidades de transporte al depósito transitorio, además de indicar la ubicación del depósito, para que la administración aduanera efectúe el control de arribo de forma presencial o remota en base a las fotografías, a más tardar hasta el día hábil siguiente del arribo del medio de transporte al depósito transitorio.
- IV. La descarga de mercancías en depósito transitorio, se realizará bajo supervisión presencial o remota de la administración aduanera cuya jurisdicción opera el depósito transitorio, siempre y cuando el depósito cuente con cámaras de video vigilancia que permitan identificar al medio de transporte.
- V. Una vez efectuada la descarga el operador de depósito transitorio procederá a emitir el Parte de Recepción.

ARTÍCULO 21.- (TRANSFERENCIA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN DEPÓSITO TRANSITORIO).

- I. La transferencia en depósitos transitorios deberá efectuarse entre personas jurídicas que cuenten con el Número de Identificación Tributaria y documentación idónea que acredite la actividad de compra y venta de vehículos automotores.
- II. Para tal efecto el consignatario que transfiera el vehículo automotor, deberá solicitar la autorización de transferencia a la administración aduanera correspondiente, adjuntando el NIT y la documentación del comprador, que acredite que la actividad que realiza corresponde a la compra y/o venta de vehículos automotores.






	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA	Código	
		D-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 18 de 71

- III. Producida la aceptación por parte de la administración aduanera, el comprador deberá presentar la DIM y realizar el pago de los tributos aduaneros dentro del plazo establecido para depósito transitorio.
- IV. La no presentación de la DIM dentro del plazo establecido para depósito transitorio, dará lugar a la anulación automática de la autorización y la ejecución de la garantía constituida al efecto, de la mercancía no nacionalizada.

ARTÍCULO 22.- (OPERACIÓN DEL DEPÓSITO TRANSITORIO).

- I. Para el ingreso de las mercancías al depósito transitorio, el mismo deberá estar habilitado al menos veinticuatro (24) horas antes del arribo del primer medio de transporte, con la constitución de las garantías correspondientes.
- II. Una vez habilitado el depósito transitorio, para solicitar el ingreso al mismo, el declarante deberá consignar el código 7001- Depósito Transitorio en la casilla modalidad de régimen de la DAM. Excepcionalmente, la DAM podrá ser elaborada por las Empresas Públicas Nacionales Estratégicas o entidades públicas habilitadas como operador de depósito transitorio.
- III. Cuando el depósito transitorio cuente con báscula de pesaje camionera, no será necesario que se presente el medio/unidad de transporte ante la administración aduanera, debiendo constituirse de manera directa en el depósito transitorio habilitado, caso contrario deberá presentarse ante la administración aduanera bajo cuya jurisdicción opera el depósito transitorio para posteriormente dirigirse a éste.
- IV. La operación del depósito transitorio procederá conforme el Anexo 3. *Depósito transitorio* del presente Reglamento.

CAPITULO IV EMISIÓN DEL PARTE DE RECEPCIÓN

ARTÍCULO 23.- (CONSIDERACIONES GENERALES). Conforme establece el Artículo 109° de la LGA, la emisión del Parte de Recepción es la constancia de la conclusión de la operación del tránsito aduanero.

- I. Efectuada la recepción de la mercancía, el concesionario de depósito aduanero o la administración aduanera donde no exista concesionario deberá registrar en el SUMA la información de la mercancía recepciónada, el área y la ubicación asignada en el depósito conforme lo establecido en el Anexo 1. *Secuencia de actividades del proceso de recepción de mercancías en depósito* y Anexo 4. *Ubicación de las mercancías* del presente Reglamento.
- II. Efectuada la descarga de las mercancías en la ubicación asignada, el concesionario de depósito aduanero o la administración aduanera donde no



- exista concesionario deberá emitir el parte de recepción consignando la cantidad de bultos y peso recepcionados, de identificar sobrantes o faltantes en cantidad y/o peso hará constar este aspecto en el Parte de Recepción registrando las observaciones encontradas.
- III. En caso de que se hubiese encontrado mercancías no manifestadas, el concesionario de depósito aduanero procederá conforme lo señalado en el Artículo 60 del presente Reglamento.
 - IV. El concesionario de depósito aduanero o la administración aduanera donde no exista concesionario de depósito aduanero deberá registrar en el SUMA además de otros datos, la cantidad y tipo de bultos efectivamente recepcionados.
 - V. En caso que en el manifiesto de carga se consignen “paletas o pallets” como tipo de embalaje, el concesionario de depósito aduanero deberá registrar en el SUMA la cantidad de paletas recibidas, así como la cantidad y tipo de embalajes recepcionados (desagrupados), contenidos y transportados en las paletas (Ej. cajas de cartón, cajas de madera, rollos, sacos, barriles, no empacado, etc.); considerando que de acuerdo al Artículo 67 de la LGA las paletas (pallets) son consideradas como “unidades de transporte de uso comercial”, por lo tanto no se considera como tipo de bulto.
 - VI. Para carga arribada por vía aérea, el concesionario de depósito aduanero deberá realizar la recepción en función de los bultos consignados en la guía aérea, no siendo requerida la desagrupación de los bultos.
 - VII. Asimismo, el concesionario de depósito aduanero podrá desagrupar la carga amparada en un mismo documento de embarque, de acuerdo a la cantidad reflejada en la DAM o DIM según corresponda. La operación de desagrupación de carga no implica desconsolidación de la misma, ni el cambio de consignatario.
 - VIII. Una vez transmitido el Parte de Recepción, el SUMA validará la consistencia de los datos y registrará el mismo, asignando el número de trámite de acuerdo al siguiente formato:

PRM-GGGG-AAA-CCCC

Dónde:

- PRM** : Parte de Recepción de Mercancías.
GGGG : Gestión o año de registro.
AAA : Código de aduana donde se recepciona la mercancía.
CCCC : Número de registro anual nacional.



IX. El Parte de Recepción deberá ser firmado digitalmente por el concesionario de depósito aduanero, por lo que el personal que tenga asignada dicha función deberá obtener un certificado digital conforme a lo establecido en la norma reglamentaria para uso de la firma digital en vigencia. En caso que la administración aduanera no cuente con un concesionario de depósito, el Parte de Recepción será firmado por un funcionario de aduana.

ARTÍCULO 24.- (RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS). Las mercancías deberán ser recepcionadas conforme lo establecido en el Anexo 1. *Secuencia de actividades del proceso de recepción de mercancías en depósito* del presente Reglamento.

ARTÍCULO 25.- (PLAZOS PARA LA EMISIÓN DEL PARTE DE RECEPCIÓN). La emisión del Parte de Recepción procederá para todo ingreso de mercancía a depósito aduanero o para una situación especial/específica.

El cómputo del plazo para la emisión del Parte de Recepción se realizará sin considerar días no laborables de la administración aduanera y a partir del día siguiente hábil del registro señalado a continuación:

1. Para la modalidad de transporte terrestre, cuando exista un tránsito con plazo asignado se considera la fecha de control de arribo, caso contrario se considera la fecha de autorización de ingreso.
2. Para la modalidad de transporte fluvial, se considera la fecha de autorización de ingreso.
3. Para la modalidad de transporte aéreo, se considera la fecha de confirmación del manifiesto aéreo de carga.

Los plazos máximos para la emisión del Parte de Recepción se señalan a continuación:

1. Depósito temporal, en un plazo de setenta y dos (72) horas.
2. Depósito temporal, despacho general con reconocimiento sobre medio o unidad de transporte (Artículo 107 del RLGA), en un plazo de cuatro (4) horas.
3. Depósito transitorio y depósito especial, en un plazo de veinticuatro (24) horas.
4. Despacho en frontera (Decreto Supremo N° 2295), en un plazo de una (1) hora.
5. Despacho anticipado (DIM con canal asignado rojo o amarillo), en un plazo de cuatro (4) horas.
6. Despacho inmediato, en un plazo de cuatro (4) horas.



	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA	Código	
		D-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 21 de 71

7. Despacho general sobre camión en zona de custodia o resguardo, en un plazo de cuatro (4) horas.
8. Valija diplomática, en un plazo de veinticuatro (24) horas.
9. Material bélico, en un plazo de setenta y dos (72) horas.
10. Envíos de socorro, en un plazo de dos (2) horas.
11. Material para uso aeronáutico (COMAT), en un plazo de veinticuatro (24) horas.
12. Transbordo indirecto, en un plazo de veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO 26.- (UBICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS).

- I. Toda mercancía amparada en un parte de recepción preferentemente deberá ubicarse en un solo lugar, almacén, área o zona; sin embargo, de acuerdo a las necesidades o requerimientos para el almacenamiento de la carga y las disponibilidades de la infraestructura del depósito aduanero, la mercancía podrá recepcionarse en varias ubicaciones dentro de un mismo almacén o diferentes almacenes o áreas. En todos los casos el concesionario de depósito aduanero deberá registrar todas las ubicaciones en el Parte de Recepción mediante el SUMA.

El concesionario de depósito aduanero podrá reubicar la mercancía cuando así lo requiera por motivos operativos, debiendo para el efecto considerar lo siguiente:

- a. La reubicación física de la mercancía después de emitido el Parte de Recepción, será registrada a través del SUMA mediante solicitud de modificación y la administración aduanera podrá verificar las reubicaciones realizadas.
- b. Las mercancías que hayan sido autorizadas para levante y no hubieran sido retiradas en los términos establecidos en los Artículos 115 y 275 del RLGA, deberán ser identificadas y reubicadas a un área específica, al vencimiento del plazo de notificación de la Resolución de Declaración de abandono.
- c. Cuando por razones de fuerza mayor no pueda reubicarse la mercancía caída en abandono, de manera excepcional y previa justificación ante la administración aduanera, la misma deberá estar debidamente identificada para su verificación como mercancía en abandono.
- d. En caso de que la administración aduanera constate que las mercancías se encuentran en lugares diferentes a los registrados en el Parte de Recepción, se aplicarán sanciones de acuerdo a lo



	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA	Código	
		D-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 22 de 71

establecido en el Reglamento para la concesión de depósitos aduaneros.

- II. Para la codificación de almacenes y áreas del depósito, los concesionarios de depósito aduanero y administraciones aduaneras donde no exista concesionario de depósito según corresponda, a través del SUMA, deberán codificar sus almacenes o áreas, registrar el tipo de ingreso y la ubicación de las mercancías, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Anexo 4. *Ubicación de las mercancías* del presente Reglamento.

ARTÍCULO 27.- (DISPONIBILIDAD DEL PARTE DE RECEPCIÓN).

- I. Cuando el Parte de Recepción sea emitido, el mismo se encontrará disponible a través del SUMA para el consignatario, destinatario y/o declarante registrado en la DAM o DIM. Asimismo, se generará el Parte de Recepción en su versión codificada (etiqueta) que deberá adherirse o pegarse a los bultos para la identificación de las mercancías en el depósito, mismo que contará con las medidas de seguridad que permitan verificar el Parte de Recepción vigente y el saldo actualizado de bultos y peso de las mercancías.
- II. El concesionario de depósito aduanero o la administración aduanera donde no exista concesionario deberá imprimir y adherir el Parte de Recepción codificado en los bultos, precautelando que el mismo se encuentre visible y sea de fácil acceso. En caso de deterioro, el mismo deberá reimprimirse a objeto de tener un mejor control e identificación de las mercancías.
- III. En despachos aduaneros de mercancías que afectan parcialmente un Parte de Recepción, se podrá consultar la información de los saldos actualizados a través del código de seguridad incorporado en el Parte de Recepción codificado pegado a los bultos.

ARTÍCULO 28.- (SOBRANTES Y FALTANTES).

- I. Cuando exista mercancía en demasía (sobrantes), la misma será aceptada de buena fe, siempre y cuando guarde relación con lo declarado en el manifiesto internacional de carga, documento de embarque o documento comercial (factura comercial o lista de empaque) que ampara la carga restante, para la cual no se exigirá mayores aclaraciones al transportador internacional de carga.
- II. Para el despacho aduanero de mercancías que se recibieron en depósitos aduaneros con observaciones referidas a sobrantes en cantidad de bultos o peso (dispuestos en parágrafo I del presente Artículo), el concesionario de depósito aduanero deberá registrar este aspecto en el Parte de Recepción y el importador a través del declarante que elaboró la DAM podrá realizar el examen previo al despacho aduanero. Como resultado del examen previo, se

O.M.P.L.
Derechos
Aduaneros
S.A.

D.A.P.T.
Derechos
Aduaneros
S.A.

~~U.E.P.R.1~~
Módulo
Gestor
S.A.

U.E.P.R.1
Módulo
Gestor
S.A.

- deberá corregir la DAM, la cual se constituirá como documento soporte esencial para la elaboración de la DIM.
- III. Cuando se evidencie faltante en cantidad o en peso, el concesionario de depósito aduanero deberá registrar este aspecto en el Parte de Recepción, para revisión por parte de la administración aduanera.
 - IV. La administración aduanera deberá realizar la evaluación de los partes de recepción observados por faltantes, determinando aquellos que requieren de un justificativo o la presentación de descargos, siendo que en este último, notificará al transportador que debe realizar dicha presentación en el plazo de cinco (5) días hábiles, prorrogables por otros cinco días. No se requerirá la presentación de justificativos o presentación de descargos al transportador en los casos señalados en el parágrafo X del presente Artículo.
 - V. El transportador deberá presentar el documento original del proveedor que certifique la cantidad de la mercancía enviada u otro documento que sirva como justificativo (boletas de pesaje, etc.) a través del SUMA.
 - VI. En caso que la documentación presentada fuera insuficiente, el funcionario de aduana podrá solicitar al operador que subsane las observaciones existentes mediante el SUMA.
 - VII. En el plazo máximo de dos (2) días hábiles, la aduana deberá evaluar los descargos presentados por el transportador. De no realizarse la evaluación en el plazo señalado, el Parte de Recepción será aceptado bajo responsabilidad de la administración aduanera.
 - VIII. En caso que el transportador no presente descargos en el plazo establecido o de haber presentado documentación que no justifique la mercancía faltante, la administración aduanera podrá emitir el Acta de Intervención en sujeción a lo establecido por el Código Tributario Boliviano. Emitido el Acta de Intervención, la mercancía recepcionada podrá continuar con el proceso de importación debiendo efectuarse el examen previo conforme a la norma reglamentaria del régimen de importación para el consumo vigente.
 - IX. El Administrador de Aduana o Supervisor de la administración aduanera podrá habilitar los partes de recepción observados por faltantes, en caso que se haya concluido la evaluación de descargos con resultado observado del Parte de Recepción, con lo cual se podrá continuar el despacho de las mercancías.
 - X. La administración aduanera no solicitará de un justificativo o la presentación de descargos al transportador, en los siguientes casos:
 1. Mercancía transportada por vía aérea:

G.F.N.
Daniela
A.N.

G.N.P.T.
Martha
A.N.

G.N.P.T.
Martha
A.N.

G.N.P.T.
Martha
A.N.

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA	Código	
		D-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 24 de 71

- a. Cuando el transportador haya registrado en el Manifiesto Aéreo de Carga en el SUMA, que la mercancía consignada en la guía aérea arribará de forma parcial o fraccionada.
 - b. Cuando el faltante en peso no exceda el cinco por ciento (5%) de lo consignado en la guía aérea y no exista diferencia en la cantidad de bultos recibidos, exceptuando carga valorada o mercancías de riesgo establecidas de forma expresa por la Aduana Nacional.
2. Mercancía transportada por vía carretera:
- Quando exista faltante solo en peso que no exceda el uno por ciento (1%) de lo consignado en el documento de embarque, siempre y cuando no exista diferencia en la cantidad de bultos recibidos y se cumpla la ruta y plazos autorizados, además que los precintos y medios de seguridad no presenten ninguna alteración.
3. Hidrocarburos líquidos consignados a YPFB: Cuando el faltante en volumen y peso no exceda el margen de tolerancia establecido en la norma reglamentaria específica para despachos de dicha entidad.
 4. Mercancía a granel: Cuando no supere el margen de tolerancia y hubiera sido entregada con un faltante en peso menor o igual al cinco por ciento (5%) respecto a lo manifestado.
 5. Cuando se encuentren diferencias de peso, cantidad y descripción entre la mercancía manifestada y la recibida por el concesionario de depósito aduanero y las mercancías hayan sido transportadas y entregadas en contenedor cerrado con los precintos de origen intactos, conforme establece el Artículo 96° del RLGA.

ARTÍCULO 29.- (PARTES DE RECEPCIÓN OBSERVADOS). Los partes de recepción observados se deberán procesar conforme lo establecido en el Anexo 1. *B. Procesamiento de partes de recepción observados por faltantes del presente Reglamento.*

ARTÍCULO 30.- (CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PERMANENCIA DE MERCANCIAS BAJO EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA). Los plazos para la permanencia de mercancías bajo el régimen de Depósito se computan a partir del día siguiente hábil de la fecha de recepción de las mercancías consignada en el Parte de Recepción, considerándose como días hábiles aquellos en los que la administración aduanera brinda atención al público, conforme lo previsto en el Artículo 4 del Código Tributario Boliviano.

El cómputo del plazo para los Partes de Recepción emitidos como resultado de una desconsolidación de carga, se computará a partir del día siguiente hábil de la



	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA	Código	
		D-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 25 de 71

emisión del Parte de Recepción Consolidado correspondiente a la carga consignada en el documento de embarque madre.

CAPÍTULO V RECEPCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 31.- (REGISTRO PARTE DE RECEPCIÓN DE VEHÍCULOS).

- I. El concesionario de depósito aduanero o la administración aduanera donde no exista concesionario tomará fotografías del vehículo automotor de los cuatro lados (frontal, posterior y de los laterales izquierdo y derecho), así como de los números de chasis y/o VIN, motor (opcional), y plaqueta, además de identificar la cantidad de partes y accesorios que contenga el vehículo en caso de corresponder, las cuales serán adjuntadas al Parte de Recepción mediante el SUMA. Se exceptúa la toma de fotografías, en los siguientes casos:
 1. Vehículos sujetos a despacho de importación sobre medio de transporte en zona de custodia.
 2. Motocicletas de dos, tres (tricimotos) y cuatro ruedas (cuadratrack) que arriban embaladas.
- II. Para vehículos automotores antiguos, se deberá adjuntar de manera secuencial los siguientes documentos: "Acta de Recuperación de Gases", emitida por el taller de refrigeración habilitado por la CGO; el "Informe de Emisión de Gases Contaminantes" emitido por el taller de gases contaminantes habilitado; el "Acta de Inspección Medioambiental y Equipos de Frio" emitido por IBMETRO, que serán registrados en el SUMA por cada una de las entidades habilitadas para el efecto.

ARTÍCULO 32.- (REVISIÓN DEL PARTE DE RECEPCIÓN DE VEHÍCULOS). La información descrita en el artículo anterior formarán parte integrante del Parte de Recepción del vehículo automotor.

- I. Para la aceptación del Parte de Recepción con modalidad de régimen depósito temporal, la administración aduanera en la que se realiza la recepción, revisará el inventario y las fotografías del vehículo a través del SUMA. En caso de existir observaciones, el concesionario de depósito aduanero deberá subsanar las observaciones de la administración de aduanera por el mismo medio.
- II. Si el funcionario de aduana identifica que el vehículo automotor se encuentra siniestrado, el vehículo observado deberá ser reembarcado en el plazo de sesenta (60) días calendario a partir de la emisión del Parte de Recepción, para esta operación los vehículos que serán reembarcados deben



	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA	Código	
		D-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 26 de 71

estar ubicados en un almacén o área específica para vehículos de reembarque.

- III. Esta revisión no aplica para vehículos de importadores habilitados como OEA, en estos casos el parte de recepción se aceptará en caso de corresponder, siempre y cuando no existan faltantes u otra observación identificada en la recepción.

CAPÍTULO VI RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS ARRIBADAS POR VÍA AÉREA

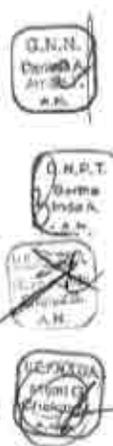
ARTÍCULO 33.- (IDENTIFICACIÓN DEL CONCESIONARIO EN LA GUÍA AÉREA). El remitente de la carga, al momento de su entrega al transportador internacional, podrá instruir en la casilla "Handing information" de la guía aérea (AWB), la entrega de la mercancía en aduana de destino a un concesionario de depósito aduanero que opere en la administración aduanera de aeropuerto de destino, debiendo identificarlo por su denominación o razón social.

Cuando exista más de un concesionario de depósito aduanero en la administración aduanera de aeropuerto y siempre que no se haya consignado en la guía aérea el concesionario de depósito aduanero elegido por el consignatario, se realizará la distribución de la carga conforme a norma reglamentaria para la distribución de carga entre concesionarios de depósitos aduaneros en aduanas de aeropuerto vigente.

ARTÍCULO 34.- (RECEPCIÓN DE LA CARGA).

- I. Al arribo del medio de transporte aéreo, en el marco de lo establecido en el artículo 94 del RLGA, la administración aduanera y el concesionario de depósito aduanero deberán constituirse en plataforma al pie de la aeronave; e inmediatamente el transportador internacional entregará la totalidad de las mercancías al concesionario de depósito aduanero perteneciente a la primera administración de ingreso, para el control físico de las mercancías, de acuerdo al Manifiesto Aéreo de Carga (MAC).
- II. El arribo del vuelo y las observaciones deberán ser registradas en el SUMA por el funcionario de aduana que intervenga en el control en plataforma.
- III. El concesionario de depósito aduanero deberá recepcionar la carga amparada en las guías aéreas asociadas al MAC, conforme lo establecido en el Anexo 5. *Recepción de carga arribada por vía aérea* del presente Reglamento.

ARTÍCULO 35.- (CARGA SUJETA A TRANSBORDO AÉREO).



	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA	Código	
		D-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 27 de 71

- I. La carga que arribe por vía aérea amparada en el MAC e ingrese a territorio nacional por una administración aduanera de aeropuerto distinta a la de destino, para proseguir tránsito aduanero aéreo en otro vuelo nacional o internacional, bajo responsabilidad de la misma o distinta empresa de transporte aéreo, deberá realizar la operación de transbordo indirecto
- II. Una vez que la totalidad de la carga ingrese a depósito aduanero y se emita el Parte de Recepción para la custodia de las mercancías, el transportador internacional deberá solicitar el transbordo indirecto de las mercancías conforme lo establecido en el Título IV, Capítulo I y Anexo 8 *Transbordo indirecto de mercancías* del presente Reglamento. El concesionario de depósito aduanero con presencia obligatoria, será responsable de la custodia de las mercancías objeto de transbordo, cuando estas sean destinadas a una administración aduanera que tenga concesionado el depósito aduanero a más de un concesionario. De identificarse discrepancias de peso evidentes en la carga, deberá registrar las diferencias en el SUMA.

ARTÍCULO 36.- (EMISIÓN DEL PARTE DE RECEPCIÓN PARA MATERIAL COURIER).
La emisión del Parte de Recepción Expreso para material courier y del Parte de Recepción de envíos comerciales que no sea nacionalizada en el plazo establecido se realizará conforme a la norma reglamentaria para el destino especial de servicio expreso (courier) vigente.

CAPÍTULO VII SITUACIONES ESPECIALES EN LA EMISIÓN DEL PARTE DE RECEPCIÓN

ARTÍCULO 37.- (RECEPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS SIN DESCARGA).

- I. Mercancía sujeta a despacho abreviado.
 1. Cuando el documento de embarque asociado al manifiesto de carga esté vinculado a una DAM sujeta a despacho abreviado, el concesionario de depósito aduanero emitirá el Parte de Recepción sobre el medio y/o unidad de transporte, asignando en SUMA el tratamiento de "Custodia de mercancías". El declarante e importador deberán efectuar el despacho aduanero de importación en el plazo establecido en la norma reglamentaria del régimen de importación para el consumo vigente.
 2. Cuando la DIM no haya sido aceptada dentro del plazo establecido, el Parte de Recepción pasará al estado observado y se generará un trámite en la bandeja del concesionario de depósito aduanero, a fin que el mismo proceda a la descarga de la mercancía en almacenes y realice la modificación del Parte de Recepción a la modalidad de depósito temporal, consignando la nueva ubicación de la mercancía y otros que correspondan.

G.N.N.
Daniel
A.N.

D.N.P.T.
Bertha
Piza A.
A.N.

U.P.R.S.A.
Freddy D.
Correa
A.N.

II. Emisión del Parte de Recepción sin descarga de las mercancías (Artículo 107 del RLGA).

1. Cuando el documento de embarque asociado al manifiesto de carga esté vinculado a una DAM con modalidad de régimen "7001- Depósito Temporal" y las mercancías cumplan la condición establecida en el Artículo 107° del RLGA o el párrafo III del Artículo 64° de la Ley General de Transporte, el importador podrá solicitar al concesionario de depósito aduanero la emisión del Parte de Recepción sin la descarga de las mercancías, únicamente para mercancías que cumplan alguna de las siguientes características:

- a. Mercancía a granel, aquella que en su forma de presentación no se encuentra contenida en envase alguno.
- b. Mercancía homogénea, cuando en la factura comercial se encuentra descrita en un mismo ítem y se clasifica en una misma subpartida.
- c. Mercancía de gran volumen, es la conformada por un solo cuerpo compacto y sólido que ocupa un espacio considerable y no presenta ninguna obstrucción para su cuantificación por unidad física.
- d. Mercancía de fácil reconocimiento o fácil de contar, aquella que por sus características físicas no presenta ninguna obstrucción para su cuantificación por unidad física.
- e. Materiales explosivos, toda sustancia líquida, gaseosa o sólida que se caracteriza por su peligrosidad.
- f. Materiales corrosivos, toda sustancia líquida o sólida (ácidas) que se caracteriza por su peligrosidad. Algunas de estas sustancias son volátiles y desprenden vapores irritantes.
- g. Materiales inflamables, toda sustancia líquida, sólida o gaseosa que es altamente combustible y que se caracteriza por su peligrosidad.
- h. Animales vivos, son seres vivos que se nutren, se relacionan y pueden reproducirse.

2. Para la identificación de los materiales explosivos, corrosivos o inflamables, contemplados como mercancía peligrosa, se considerará la clasificación establecida en la Organización Marítima Internacional (OMI):

- a. Clase 1. Explosivos

G.N.N.
D.G.
Art. 107
A.N.

D.N.P.T.
D.G.
Art. 107
A.N.

D.G.
D.N.P.T.
Art. 107
A.N.

D.G.
D.N.P.T.
Art. 107
A.N.

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA	Código	
		D-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 29 de 71

- b. Clase 2. Gases
- c. Clase 3. Líquidos inflamables
- d. Clase 4. Sólidos inflamables
- e. Clase 5. Comburentes y peróxidos orgánicos
- f. Clase 6. Tóxicos
- g. Clase 7. Material Radiactivo
- h. Clase 8. Corrosivos
- i. Clase 9. Objetos peligrosos diversos

3. El concesionario de depósito aduanero y la administración aduanera verificarán la correcta aplicación del Artículo 107° del RLGA, en el momento del reconocimiento físico de las mercancías. En caso de evidenciarse la indebida aplicación de dicho artículo, se realizará la descarga total de las mercancías.

4. En las administraciones aduaneras que no cuentan con infraestructura almacenadora, se permitirá la emisión del Parte de Recepción y el despacho de importación sobre camión o vagón, sin necesidad de que se solicite la aplicación del Artículo 107° del RLGA.

III. Las mercancías transportadas en contenedor refrigerado podrán ser recepcionadas sin la descarga del medio y/o unidad de transporte.

IV. Cuando el concesionario del depósito aduanero cuente con una certificación OEA, recepcionará las mercancías de otros operadores OEA en las áreas habilitadas para el efecto.

ARTÍCULO 38.- (MERCANCIAS SUJETAS A DESPACHO INMEDIATO O ANTICIPADO).

I. La emisión del Parte de Recepción para mercancías sujetas a la modalidad de despacho anticipado con canal verde se efectuará conforme a la norma reglamentaria para la gestión de documentos de embarque, manifiestos y tránsito aduanero vigente.

II. Cuando la DIM sea asignada a canal rojo o amarillo y la carga arribe a la administración aduanera de destino, esta será recepcionada y ubicada con el tratamiento de "Custodia de mercancías" y tipo de custodia "Aforo". El Parte de Recepción será emitido por el concesionario de depósito aduanero con base a los datos consignados en la DIM y el manifiesto de carga.

III. Cuando la carga arribe a la administración aduanera de destino y cuente con una DIM bajo la modalidad de despacho inmediato, la emisión del Parte de Recepción se realizará con base a los datos consignados en la DIM y en el manifiesto de marga.



	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA	Código	
		D-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 30 de 71

ARTÍCULO 39.- (MATERIAL BÉLICO). La emisión del Parte de Recepción para material bélico se realizará sin la necesidad de ingreso de la mercancía a depósito aduanero, conforme al Artículo 232° del RLGA y la Disposición Final Única del Decreto Supremo N° 3267 de 02/08/2017, debiendo el concesionario de depósito aduanero emitir el Parte de Recepción con base a los datos consignados en el manifiesto de carga.

ARTÍCULO 40.- (RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS QUE NO CUENTAN CON MANIFIESTO DE CARGA). Para aeronaves que arriban por sus propios medios o mercancía de menor cuantía que no sea nacionalizada en el plazo establecido, el concesionario de depósito aduanero a instrucción de la administración aduanera, emitirá el Parte de Recepción sin vincularlo a un manifiesto de carga.

CAPÍTULO VIII VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS

ARTÍCULO 41.- (CONSIDERACIONES GENERALES). De acuerdo a criterio selectivo o aleatorio, las mercancías serán sujetas a verificación posterior a la autorización de ingreso o control de arribo del medio y/o unidad de transporte a la administración aduanera de destino, de acuerdo a lo siguiente:

ARTÍCULO 42.- (MERCANCÍAS PARA VERIFICACIÓN DE DESCARGA).

- I. Para aquellas mercancías que se determine la verificación de descarga por parte de la administración aduanera, el concesionario de depósito aduanero deberá programar la fecha, hora y ubicación para realizar la verificación de las mercancías, aspecto que será comunicado y coordinado con el funcionario aduanero del área de tránsitos.
- II. El concesionario de depósito deberá retirar los precintos y efectuar la descarga de las mercancías en presencia del funcionario aduanero. Posteriormente, deberá participar en la verificación de las mercancías en base a la documentación anexa al manifiesto de carga.
- III. La verificación de descarga deberá realizarse antes de la emisión del Parte de Recepción, debiendo registrar el concesionario de depósito aduanero la fecha y hora efectiva de la descarga a través del SUMA.

ARTÍCULO 43.- (MERCANCÍAS CON INSTRUCCIÓN DE EXAMEN PREVIO). En caso de asignarse las mercancías consignadas en el manifiesto de carga para realizar el examen previo, el concesionario de depósito aduanero deberá cumplir las actividades establecidas en la norma reglamentaria del régimen de importación para el consumo vigente.

G.N.N.
Derechos
Aduana
A.N.

L.P.T.
Norma
Aduana
A.N.

U.P.T.
Norma
Aduana
A.N.

U.P.T.
Norma
Aduana
A.N.

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA	Código	
		D-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 31 de 71

ARTÍCULO 44.- (PLAZO PARA EMISIÓN DEL PARTE DE RECEPCIÓN CON VERIFICACIÓN DE MERCANCIAS). Para las mercancías seleccionadas para realizar la verificación de descarga o el examen previo, por criterio selectivo o aleatorio, el Parte de Recepción será emitido en el plazo de setenta y dos (72) horas, computados conforme lo señalado en el Artículo 25 del presente Reglamento, debiendo las mismas ingresar al régimen de depósito temporal incluso si dichas mercancías no tenían previsto realizar la descarga en depósito.

ARTÍCULO 45.- (RECEPCIÓN DE MERCANCIAS). La recepción de mercancías con verificación de descarga o examen previo, deberá procesarse conforme lo descrito en el Anexo 1. *C. Recepción de mercancías sujetas a verificación de descarga del presente Reglamento.*

**CAPÍTULO IX
DESCONSOLIDACIÓN DE CARGA**

ARTÍCULO 46.- (PARTE DE RECEPCIÓN CONSOLIDADO). Una vez recepcionada la carga consolidada, el concesionario deberá emitir el Parte de Recepción Consolidado en base a la información del documento de embarque madre y lo efectivamente recepcionado.

ARTÍCULO 47.- (DESCONSOLIDACIÓN FÍSICA). La desconsolidación de carga deberá ser realizada por una empresa de consolidación y desconsolidación de carga internacional registrada y habilitada en el padrón de operadores de comercio exterior de la Aduana Nacional, exclusivamente para la carga consignada a su nombre desde origen.

La desconsolidación física de la carga deberá realizarse en el plazo de cinco (5) días establecido en el inciso j) del Artículo 133 de la LGA, posterior al arribo a la aduana de destino en coordinación del concesionario de depósito aduanero; caso contrario se aplicarán las sanciones respectivas.

La desconsolidación de carga deberá efectuarse en las aduanas de destino declaradas en el manifiesto de carga consolidado y se deberá notificar a los destinatarios finales conforme el inciso j) del Artículo 133 de la LGA.

ARTÍCULO 48.- (PARTES DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE HIJOS). Concluida la desconsolidación física de las mercancías, la empresa de consolidación y desconsolidación de carga internacional deberá solicitar al concesionario de depósito aduanero la emisión del o los Partes de Recepción para los documentos de embarque hijos en el SUMA.

G.N.N.
Danilo A.
Arriola
A.N.

D.N.P.T.
Dante
Inza
A.N.

U.E.P.A.
Unidad
de
Fiscal
A.N.

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA	Código	
		D-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 32 de 71

Solo para carga arribada por vía aérea, de forma previa a la emisión de los PRM de documentos de embarque hijos, la empresa de consolidación y desconsolidación de carga internacional deberá registrar el MCC asociando el mismo al número de PRC.

El concesionario de depósito aduanero deberá emitir y firmar digitalmente los Partes de Recepción en base a la información de la carga recepcionada. Los Partes de Recepción codificados deberán ser impresos y adheridos a la carga recepcionada.

El concesionario de depósito aduanero deberá dar prioridad a la emisión de Partes de Recepción de documentos de embarque hijos correspondientes a carga consignada a empresas de consolidación y desconsolidación de carga con certificación OEA vigente.

CAPÍTULO X OTRAS CONSIDERACIONES

ARTÍCULO 49.- (AGRUPACIÓN DE PARTES DE RECEPCIÓN).

- I. En caso que las mercancías arriben al depósito aduanero de forma parcial (en diferentes embarques), al arribo del último medio de transporte, el declarante deberá realizar la agrupación de los Partes de Recepción a través del SUMA.
- II. Para las mercancías que provienen vía ultramar en embarques parciales y con números de documento de embarque distintos, el declarante podrá realizar la agrupación de partes de recepción siempre y cuando el número de Bill Of Lading - B/L sea el mismo y corresponda a la misma DAM o DIM.
- III. El declarante podrá realizar la modificación o anulación de un Parte de Recepción Agrupado - PRA a través del SUMA de acuerdo a lo siguiente:
 1. **Modificación:** Esta operación permitirá adicionar Partes de Recepción que cumplan con los criterios de agrupación o retirar Partes de Recepción que se encuentren en estado de abandono u observado siempre y cuando no esté asociado a una DIM.
 2. **Anulación:** Con esta operación todos los Partes de Recepción que han sido agrupados son liberados.

ARTÍCULO 50.- (RECEPCIÓN CON PRECINTOS OBSERVADOS). Cuando el responsable de depósito transitorio y/o la administración aduanera identifiquen que el precinto o medios de seguridad presenten signos de haber sido violentados o se encuentre rotos, el Parte de Recepción será observado y la mercancía no podrá ser sujeta de despacho de importación. Asimismo, la administración aduanera procederá conforme a lo establecido en la norma reglamentaria para el procesamiento de delitos aduaneros. En caso de subsanarse las observaciones, el consignatario o el declarante deberá solicitar la aceptación del Parte de Recepción para la



	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA	Código	
		D-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 33 de 71

prosecución del despacho, misma que será procesada en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas por la administración aduanera.

ARTÍCULO 51.- (TRATAMIENTO APLICABLE A LAS MERCANCÍAS DESTRUIDAS, DAÑADAS O AVERIADAS).

- I. Cuando el concesionario de depósito aduanero al momento de recepcionar las mercancías detecte o presuma, destrucción, daño o deterioro en las mismas, comunicará al funcionario de aduana responsable o de turno para coordinar la verificación del estado de las mercancías y posterior elaboración del Acta de Inspección (AIN) en el SUMA dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, con el fin de cuantificar el daño de las mismas y de corresponder verificar la extinción de la obligación tributaria aduanera, conforme el Artículo 17° del RLGA.
- II. En caso de siniestro, daño o avería de las mercancías en depósito aduanero, el concesionario de depósito aduanero comunicará al funcionario de aduana responsable o de turno para coordinar la verificación del estado de las mercancías y posterior elaboración del Acta de Inspección; siendo el concesionario de depósito aduanero responsable por los tributos aduaneros de importación de las mercancías siniestradas, dañadas o averiadas durante el almacenamiento, conforme establece el Artículo 158° del RLGA; sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en el Reglamento para la concesión de depósitos aduaneros.

Para efectos del despacho aduanero, el consignatario deberá adjuntar el Acta de Inspección como documento soporte de la DIM.

ARTÍCULO 52.- (HABILITACIÓN DE ESPACIOS ESPECÍFICOS PARA RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS). Los concesionarios de depósito aduanero, deberán habilitar espacios físicos específicos para la recepción de mercancía que no ingresará al régimen de depósito y que estará sujeta a despachos anticipados, inmediatos, para operaciones de transbordo y otros, mismos que deberán estar debidamente delimitados para el reconocimiento físico de mercancías sobre medios y/o unidades de transporte, brindando la infraestructura necesaria para facilitar la inspección física con las medidas de seguridad, conforme lo establecido por el Reglamento para la concesión de depósitos aduaneros.

ARTÍCULO 53.- (SALIDA DE MEDIOS DE TRANSPORTE DEL DEPÓSITO ADUANERO). El concesionario de depósito aduanero deberá verificar que los medios/unidades de transporte que ingresaron a depósito aduanero bajo el régimen de tránsito aduanero, al momento de su salida el parte de recepción no figure en estado observado, asimismo verificar a la salida de los medios de transporte que la carrocería o contenedor se encuentre vacío salvo que tenga un segundo viaje a otra aduana.

G.N.N.
Diana A.
Arduini
A.N.

D.P.T.
Dorthe
Viana
A.N.

U.E.P.
Eduardo
S.
A.N.

U.E.P.
Eduardo
S.
A.N.

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA	Código	
		D-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 34 de 71

TITULO III CUSTODIA DE MERCANCÍAS

CAPÍTULO I OPERACIONES DE TRANSBORDO INDIRECTO

ARTÍCULO 54.- (CONSIDERACIONES GENERALES). La emisión del Parte de Recepción en operaciones de transbordo indirecto (con ingreso a depósito) se realizará dentro de las veinticuatro (24) horas computables conforme el plazo establecido en el Artículo 25 del presente Reglamento, bajo el tratamiento de custodia de mercancías. La autorización del transbordo se sujetará a lo establecido en la norma reglamentaria para la gestión de documentos de embarque, manifiestos y tránsito aduanero vigente.

El registro y evaluación de diferencias encontradas durante el transbordo de la carga se efectuará de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento; tales diferencias deberán constar en todos los ejemplares del manifiesto de carga.

Cuando la carga no haya sido transbordada en el plazo de cinco (5) días hábiles, ésta será recibida por el concesionario de depósito aduanero bajo la modalidad de depósito temporal, debiendo modificarse el Parte de Recepción con la nueva ubicación y otros datos que sean necesarios según el Título VI del presente Reglamento.

ARTÍCULO 55.- (FORMALIDADES DE LA OPERACIÓN DE TRANSBORDO INDIRECTO).

El transbordo indirecto de mercancías, deberá ser requerido en el SUMA por el transportador a la administración aduanera donde estas se encuentren almacenadas. Al efecto, deberá presentarse la solicitud de transbordo, conforme al párrafo segundo del Artículo 152 del RLGA.

A diferencia del transbordo directo, la operación de transbordo indirecto podrá realizarse en más de un medio y/o unidad de transporte, y según sea el caso, utilizando diferentes modos de transporte en función a cuál sea la aduana de destino final de las mercancías.

Las mercancías sujetas de transbordo indirecto no serán objeto de reconocimiento, salvo en los casos de bultos en mal estado o cuando la administración aduanera considere necesario supervisar la operación.

ARTÍCULO 56.- (CASOS EN LOS QUE SE AUTORIZARÁ EL TRANSBORDO DE MERCANCÍAS).

El transbordo indirecto se autorizará en los siguientes casos:

- I. Cuando las mercancías transportadas en un medio de transporte arriben a una aduana de ingreso (terrestre, aérea o fluvial) y deban continuar el



	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA	Código	
		D-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 35 de 71

tránsito aduanero en otro medio de transporte sustituto hasta la aduana de destino final conforme a lo establecido en el manifiesto o en el documento de embarque.

- II. Cuando se requiera el transbordo de mercancías que se encuentran en depósitos de aduanas de frontera, interiores o aeropuertos; o en zonas francas, para la continuación de operaciones de tránsito aduanero hasta la aduana de destino final consignada en el manifiesto o en el documento de embarque.
- III. Cuando existan circunstancias de fuerza mayor o casos fortuitos debidamente probados que impidan la continuación de la operación de tránsito aduanero hasta la aduana de destino final, atribuibles a accidentes o desperfectos en los medios de transporte en territorio aduanero boliviano, deberá aplicarse lo establecido en el inciso c) del artículo 181° del Código Tributario Boliviano y comunicar el hecho en el día a la administración aduanera más próxima.
- IV. Cuando se intervenga a un medio y/o unidad de transporte con tránsito no arribado (TNA) y que la carga transportada corresponda a un consignatario o remitente diferente al involucrado en el TNA.

ARTÍCULO 57.- (REGISTRO DE LA SOLICITUD DE TRANSBORDO). Una vez registrada la solicitud de transbordo, el SUMA asignará un número de trámite de acuerdo a lo siguiente:

TM-GGGG-AAA-CCCC

Dónde:

- TM** : Acrónimo de transbordo de mercancías
GGGG : Gestión
AAA : Código de aduana
CCCC : Correlativo nacional

El procesamiento de las operaciones de transbordo indirecto se realizará conforme lo establecido en el Anexo 8. *Transbordo indirecto de mercancías.*

CAPÍTULO II TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DE CARGA EN DEPÓSITO ADUANERO

ARTÍCULO 58.- (CONSIDERACIONES GENERALES).

- I. La transferencia de mercancías en los depósitos aduaneros deberá realizarse por única vez y por el total de las mercancías acreditadas en el documento de embarque, a favor de una persona natural o jurídica, a cuyo efecto el vendedor/representante debidamente acreditado o el declarante deberá



solicitar al concesionario de depósito aduanero el cambio de consignatario en el o los partes recepción, adjuntando la siguiente documentación:

1. Contrato de compraventa que acredite la transferencia de propiedad con reconocimiento de firmas.
 2. Factura comercial de venta en el país de procedencia (copia o fotocopia legible).
 3. Factura por la venta de mercancías no nacionalizadas situadas en territorio nacional o en el extranjero en sujeción a lo establecido en los Artículos 832° y 834° del Código de Comercio Boliviano Decreto Ley N° 14379 de 25/02/1977, cumpliendo lo establecido en el Artículo 59 del presente Reglamento.
- II. Los vehículos automotores y motocicletas no podrán ser transferidos, cedidos, endosados, vendidos o cualquier otra forma de enajenación en depósitos aduaneros. Se exceptúa de esta prohibición a la transferencia de vehículos automotores a favor de las Misiones Diplomáticas, oficinas consulares, Misiones Permanentes, Organismos Internacionales, Gubernamentales, Intergubernamentales, Multilaterales, Regionales y Subregionales; así como la transferencia en depósitos transitorios efectuada entre personas jurídicas que cuenten con el NIT y documentación idónea que acredite la actividad de compra y venta de vehículos automotores, previa autorización de la administración aduanera a través del SUMA.
- III. El concesionario de depósito aduanero registrará al comprador de las mercancías en el Parte de Recepción, adjuntando los documentos presentados por el vendedor o su representante y firmando digitalmente el mismo, para la posterior elaboración de la DIM.
- IV. El declarante registrará al nuevo importador en la DAM por la transferencia de las mercancías. En caso de que el declarante sea distinto al que elaboró la DAM, se deberá efectuar la transferencia de la misma al nuevo declarante en el SUMA.
- V. El comprador asumirá la responsabilidad del despacho aduanero de importación y la documentación soporte.

ARTÍCULO 59.- (FACTURA DE VENTA). En cumplimiento al Artículo 834 del Código de Comercio, los datos mínimos que debe contener la factura de venta en operaciones de venta dentro del depósito aduanero son:

- I. Contar con la siguiente información:
 1. Reflejar el precio pagado o por pagar, por el comprador al vendedor, por las mercancías vendidas,

2. Ser expedida por el vendedor de la mercancía.
3. Carecer de borrones, enmendaduras o aduiteraciones.
4. Contener como mínimo los siguientes datos:
 - a) Número y fecha de expedición.
 - b) Lugar de expedición de la factura.
 - c) Nombre y dirección del vendedor.
 - d) Nombre y dirección del comprador.
 - e) Descripción de la mercancía.
 - f) Cantidad.
 - g) Precio unitario y total.
 - h) Moneda de la compraventa.
- II. Contar con los datos adicionales, complementarios a los datos requeridos en la norma reglamentaria del régimen de importación para el consumo vigente, que se detallan a continuación:
 1. Membrete en la factura de venta debiendo incluir la siguiente leyenda:

“Factura de venta de mercancías no nacionalizadas situadas en territorio nacional o en el extranjero.”
 2. NIT del operador que realiza la reventa (nuevo proveedor).
 3. Datos del proveedor anterior (Razón social, domicilio, teléfono, sitio web, correo electrónico)
 4. Número de la factura comercial adjunta a la DAM.
 5. Fecha de la factura comercial anterior.
 6. Valor de las mercancías consignadas en la factura anterior.
 7. INCOTERMS u otras condiciones de venta, pactado en la factura comercial o contrato de compraventa anterior.

CAPÍTULO III CARGA NO MANIFESTADA

ARTÍCULO 60.- (CARGA NO MANIFESTADA). Cuando se identifique mercancías no manifestadas, que no se encuentren amparadas en un documento de embarque que acredite la legítima tenencia por el transportador al amparo de un contrato de transporte, el concesionario de depósito aduanero informará este aspecto de

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA	Código	
		D-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 38 de 71

manera inmediata a la administración aduanera, con la finalidad de que asigne un funcionario de aduana para la verificación de las mercancías.

El responsable de depósito deberá emitir un nuevo Parte de Recepción por la totalidad de mercancía no manifestada a través del SUMA de acuerdo a lo establecido en la normativa reglamentaria para el procesamiento por contrabando contravencional o procesos penales aduaneros, según corresponda.

En caso de no informar o no generar el Parte de Recepción de carga no manifestada visualmente identificable, se procederá a las acciones legales que correspondan.

TITULO IV REEMBARQUE DE MERCANCÍAS

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 61.- (CONSIDERACIONES). Sólo procederá el reembarque de las mercancías que se encuentren en depósitos aduaneros destinadas al extranjero, con la presentación de la Declaración de Mercancías de Reembarque, antes de la expiración del término legal de almacenamiento autorizado en el caso de depósito aduanero y siempre que no se hubiera cometido infracción aduanera alguna.

No procederá el reembarque de aquellas mercancías que infringiendo normas legales sobre prohibición de ingreso a territorio nacional hubiesen aplicado el régimen de depósito de aduana, debiendo en este caso la administración aduanera aplicar las sanciones respectivas a través de la instauración de un proceso contravencional-administrativo y/o penal, según corresponda a la tipificación de la conducta a través de la identificación del ilícito. Se exceptúa la aplicación del presente párrafo para los vehículos que hubieran sido observados al momento de su recepción.

La Declaración de Mercancías de Reembarque deberá ser presentada mediante despachante de aduana o por el importador habilitado para realizar despachos por su cuenta.

No se permitirá el reembarque de mercancías de una aduana a otra dentro de territorio aduanero nacional.

ARTÍCULO 62.- (AUTORIZACIÓN DE REEMBARQUE). La administración aduanera autorizará el reembarque de mercancías que se encuentren en depósitos aduaneros autorizados, excepto de depósito transitorio, dicha excepción no aplica para YPFB y Empresas Públicas Nacionales Estratégicas de acuerdo al Artículo 155 del RLGA.

ARTÍCULO 63.- (CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS). Para el reembarque de mercancías, la administración aduanera exigirá al consignatario de la mercancía la



	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA	Código	
		D-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 39 de 71

constitución de una garantía bancaria a primer requerimiento por el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros suspendidos para garantizar la salida física de la mercancía del territorio aduanero nacional y el ingreso de la misma a territorio aduanero extranjero. La salida de las mercancías se acreditará mediante el Certificado de Salida emitido en una aduana de salida.

La garantía otorgada sólo se devolverá cuando se acredite fehacientemente la salida física de la mercancía del territorio aduanero nacional y el ingreso de la misma a territorio aduanero extranjero, en un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días desde la fecha de reembarque, bajo la alternativa de ejecución de la garantía bancaria.

ARTÍCULO 64.- (PROCESO DE LA AUTORIZACIÓN DE REEMBARQUE). El reembarque de las mercancías almacenadas en depósito aduanero se procesará conforme a lo establecido en el Anexo 6. *Reembarque de mercancías de depósitos aduaneros* del presente Reglamento.

TITULO V ABANDONO DE MERCANCÍAS

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 65.- (ABANDONO TÁCITO O DE HECHO).

- I. Las mercancías caerán en abandono tácito o de hecho en los siguientes casos:
 1. Cuando no se presente la DIM para acogerse a un régimen aduanero dentro del plazo de almacenamiento en la modalidad de depósito temporal o especial.

Para las mercancías almacenadas bajo la modalidad de depósito transitorio no habrá abandono tácito o de hecho, debiendo ejecutarse la garantía constituida una vez vencido el plazo de almacenamiento, a efectos del pago de tributos aduaneros.

2. Cuando habiéndose autorizado el levante a la DIM, no se retire las mismas en el plazo establecido en el Artículo 153° de la LGA y el Artículo 115° del RLGA.

- II. Para las mercancías que caigan en abandono de hecho o tácito, la administración aduanera deberá emitir la Resolución de Declaración de Abandono al día siguiente hábil de vencido el plazo de almacenamiento, en el marco del Artículo 153 de la LGA. La notificación de dicho acto al





REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA

Código	
D-G-GNN/UEP-R1	
Versión	N° de página
1	Página 40 de 71

consignatario se realizará de manera electrónica conforme a lo establecido en el Artículo 83 Bis del Código Tributario Boliviano y la norma reglamentaria para notificaciones de la Aduana Nacional en vigencia.

- III. Una vez que la Resolución de Declaración de Abandono se encuentre ejecutoriada, la administración aduanera instruirá al concesionario de depósito aduanero, cambiar la ubicación de dicha mercancía al área de mercancías en abandono.
- IV. El concesionario deberá modificar el parte de recepción con la nueva ubicación asignada y registrar en observaciones el número de Resolución de Declaración de Abandono.

ARTÍCULO 66.- (ABANDONO EXPRESO O VOLUNTARIO). El consignatario o aquel que tenga el derecho de disposición sobre la mercancía, deberá solicitar el abandono de mercancías a través del SUMA a la administración aduanera, está última deberá emitir en el plazo de dos (2) días hábiles administrativos siguientes a la solicitud de abandono la Resolución de aceptación o rechazo para su correspondiente notificación electrónica.

Una vez que la Resolución de Declaración de Abandono se encuentre ejecutoriada, la administración aduanera instruirá al concesionario de depósito aduanero, cambiar la ubicación de dicha mercancía al área de mercancías en abandono. El concesionario de depósito aduanero deberá modificar el parte de recepción con la nueva ubicación asignada y registrar en observaciones el número de Resolución de Declaración de Abandono.

La administración aduanera rechazará por el mismo medio informático la solicitud de abandono, siempre y cuando las mercancías no se encuentren en depósitos aduaneros, almacenes fiscales o privados, o no se depositen en ellos a costa del interesado, y que por su naturaleza y estado de conservación no puedan ser dispuestas o estén afectadas por algún gravamen o situación jurídica que pueda impedir su inmediata disposición.

ARTÍCULO 67.- (LEVANTAMIENTO DE ABANDONO). El consignatario en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, siguientes a la fecha en que se haya notificado con la Resolución de Declaración en Abandono, conforme a lo establecido en el Artículo 154 de la LGA, podrá realizar el levantamiento de abandono.

Para ello deberá asociar el Parte de Recepción en estado de abandono a la DIM bajo el régimen o destino aduanero respectivo, con el pago de tributos aduaneros, además de una multa del tres por ciento (3%) sobre el valor CIF frontera, recargos de almacenaje y demás gastos conforme a normativa vigente.

Las mercancías que hubieran sido declaradas en abandono por segunda vez, no podrán acogerse nuevamente al levantamiento de abandono.



	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA	Código	
		D-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 41 de 71

**TITULO VI
CORRECCIÓN DE PARTES DE RECEPCIÓN**

**CAPÍTULO I
SOLICITUD DE CORRECCIÓN**

ARTÍCULO 68.- (SOLICITUD DE CORRECCIÓN).

- I. La solicitud de corrección del Parte de Recepción deberá ser realizada por el concesionario de depósito aduanero u operador de depósito transitorio, exceptuando los Partes de Recepción correspondientes a DIM bajo la modalidad de despacho anticipado asignadas a canal verde, en cuyo caso la solicitud de corrección será realizada por un funcionario de la administración aduanera de destino a requerimiento escrito del transportador o declarante.
- II. En caso que la corrección no corresponda a aspectos atribuibles al concesionario de depósito, la solicitud deberá realizarse a requerimiento escrito del destinatario (importador), transportador o declarante, señalando el motivo de la corrección y adjuntando la documentación de respaldo en caso de corresponder.
- III. La solicitud de corrección de Parte de Recepción, deberán ser realizadas mediante el SUMA, salvo aquellos casos en los que las casillas se encuentren bloqueadas o casos excepcionales que por su complejidad, deberán ser solicitados mediante carta a la administración de aduana y autorizados mediante Resolución Administrativa.
- IV. El solicitante presentará la solicitud de corrección en calidad de declaración jurada, manifestando de forma expresa que el documento que se solicita corregir no se encuentra en proceso de fiscalización, investigación, intervención o cualquier tipo de control a cargo de la Aduana Nacional.
- V. Cuando el documento se encuentre en proceso de investigación, intervención o fiscalización ejecutado por autoridad aduanera o autoridad competente, no se aceptará su corrección. De realizarse alguna corrección en esta instancia, la misma se tendrá por nula y constituirá contravención aduanera.

ARTÍCULO 69.- (REGISTRO DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN). Una vez registrada la solicitud de corrección, el SUMA asignará el número de trámite de acuerdo a lo señalado a continuación.

G.N.N.
Dirección
Aduana
N.º 1

D.P.T.
Gerente
Inca A.
N.º 1

U. de A.
Gerente
N.º 1

S.P.A.S.A.
Gerente
N.º 1

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA	Código	
		D-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 42 de 71

FCI-GGGG-AAA-CCCC

Dónde:

- FCI : Formulario de corrección de ingreso.
GGGG : Gestión o año de registro.
AAA : Código de aduana donde pertenece el Parte de recepción.
CCCC : Correlativo de registro anual nacional.

ARTÍCULO 70.- (FIRMA DIGITAL DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN). Para el procesamiento de la solicitud de corrección por parte de la administración aduanera, la misma deberá ser firmada digitalmente por el solicitante.

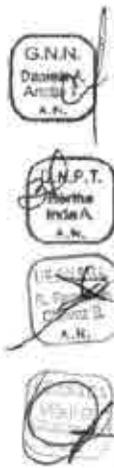
Las solicitudes de corrección que hayan sido registradas y no firmadas digitalmente, serán anuladas de forma automática por el SUMA, en un plazo de quince (15) días calendario, contabilizados a partir de la fecha de registro de la solicitud.

CAPÍTULO II CORRECCIÓN DEL PARTE DE RECEPCIÓN

ARTÍCULO 71.- (CAUSALES PARA LA CORRECCIÓN DEL PARTE DE RECEPCIÓN). Son causales para la corrección de datos del Parte de Recepción, los siguientes:

- 1) Errores u omisiones del concesionario de depósito aduanero u operador de depósito transitorio, mismos que deberán ser justificados y de corresponder verificables mediante la documentación soporte.
- 2) Errores u omisiones del transportador en el documento de embarque o manifiesto de carga, en cuyo caso dichos documentos deberán ser corregidos previamente.
- 3) Errores u omisiones del consignatario, mismos que deberán ser justificados y de corresponder y ser verificables mediante la documentación soporte.
- 4) Transferencia de la mercancía en depósito aduanero.
- 5) Cambio de ubicación de la mercancía.
- 6) Cambio de modalidad del régimen del despacho de importación.
- 7) Otras causales no manifestadas precedentemente, las que deberán ser sustentadas y/o justificadas ante la administración aduanera para su evaluación.

ARTÍCULO 72.- (CORRECCIÓN DE INFORMACIÓN MANIFESTADA). En caso que las casillas que se requieran corregir estén bloqueadas debido a que las mismas



	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA	Código	
		D-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 43 de 71

proviene del manifiesto de carga, previamente el transportador deberá realizar las modificaciones en los mismos.

Una vez autorizadas las correcciones al manifiesto, el concesionario de depósito aduanero/operador de depósito deberá seleccionar la opción de "Actualizar información" a momento de registro del parte de recepción, de esta forma los datos corregidos en los documentos señalados se reflejarán en la información del Parte de Recepción.

ARTÍCULO 73.- (AUTORIZACIÓN DE SOLICITUD DE CORRECCIÓN). Las solicitudes de corrección presentadas por el concesionario de depósito aduanero u operador de depósito transitorio mediante el SUMA, serán sujetas a la revisión de la administración aduanera de forma previa a su autorización, excepto cuando se corrijan los siguientes datos que serán autorizados de forma automática:

- a) Almacén/Área
- b) Sección
- c) Partición
- d) Nivel
- e) Profundidad
- f) Observaciones del responsable de almacén

Las solicitudes de corrección correspondientes a Partes de Recepción emitidos para DIM bajo la modalidad de despacho anticipado asignada a canal verde, serán autorizadas de forma automática una vez que el funcionario de aduana registre la solicitud en el SUMA.

ARTÍCULO 74.- (PLAZO PARA EL PROCESAMIENTO). Las solicitudes de corrección deberán ser procesadas por la administración aduanera el mismo día de la solicitud o hasta el día siguiente hábil como máximo.

CAPÍTULO III ESTADOS DEL PARTE DE RECEPCIÓN PARA LA CORRECCIÓN

ARTÍCULO 75.- (PARTE DE RECEPCIÓN EN ESTADO REGISTRADO, ACEPTADO, CONCLUIDO O EN ABANDONO). El Parte de Recepción en estado registrado, aceptado, concluido o en abandono podrá ser modificado mediante la solicitud de corrección en el SUMA, salvo las excepciones señaladas en el Artículo 68 del presente Reglamento.



	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA	Código	
		D-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 44 de 71

ARTÍCULO 76.- (PARTE DE RECEPCIÓN EN ESTADO OBSERVADO). El Parte de Recepción que se encuentre en estado observado no podrá ser modificado por el concesionario de depósito aduanero/operador de depósito.

ARTÍCULO 77.- (PARTE DE RECEPCIÓN EN ESTADO AGRUPADO). El Parte de Recepción que se encuentre en estado agrupado no podrá ser modificado por el concesionario de depósito aduanero/operador de depósito. En caso de requerir una modificación, previamente el declarante deberá realizar la desagrupación del Parte de Recepción Agrupado, siempre y cuando el mismo no se encuentre asociado a una DIM.

TITULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I MECANISMO DE COMUNICACIÓN A OPERADORES

ARTÍCULO 78.- (CONSIDERACIONES GENERALES). El concesionario de depósito aduanero deberá habilitar pantallas o paneles informativos además de prever otros mecanismos de comunicación con el objeto de mejorar los canales de comunicación de las operaciones al interior de los depósitos aduaneros, entre los operadores de comercio exterior, concesionario de depósito aduanero y administración aduanera proporcionando información al menos de lo siguiente:

1. Mercancías próximas a caer en abandono, identificadas a través del número del Parte de Recepción y la fecha de caída en abandono.
2. Información de los Partes de Recepción generados durante la semana, o periodo de tiempo establecido.
3. Tarifas por los servicios de almacenamiento por parte del concesionario de depósito aduanero de acuerdo a la modalidad de depósito.
4. Otra información que el concesionario de depósito aduanero considere necesario comunicar.

CAPÍTULO II ENTREGA DE MERCANCÍA NO SUJETA A DESPACHO

ARTÍCULO 79.- (VALIJA DIPLOMÁTICA). Cuando la carga se encuentre manifestada como valija diplomática, el personal acreditado de la misión diplomática o representante habilitado por la empresa de servicio expreso (courier) solicitará su retiro a través del SUMA ingresando los datos requeridos y adjuntando el formulario detallado en el Anexo 7. *Formulario oficial de autorización de recojo de valija*

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA	Código	
		D-G-GNN/UEP-R1	
		Version	N° de página
		1	Página 45 de 71

diplomática UPI- FORM 04 del presente Reglamento, autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el documento de embarque original.

Antes de su retiro, y sin requerir la presencia del acreditado o representante de la misión diplomática, la administración aduanera deberá verificar que la carga se encuentre debidamente identificada como valija diplomática, conforme a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Decreto Supremo N° 22225 de 13/06/1989.

Para la valija diplomática, el concesionario de depósito aduanero emitirá a través del SUMA el correspondiente Parte de Recepción con tratamiento de custodia de mercancías, operación que no implicará el ingreso de la mercancía al régimen de depósito, por lo cual no corresponderá la declaratoria de abandono de la valija diplomática, en el marco del Artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

El concesionario de depósito aduanero con base al número de solicitud de Recojo de Valija Diplomática (RVD) deberá emitir la constancia de entrega de los envíos azules.

ARTÍCULO 80.- (ENVÍO DE SOCORRO).

1. Los envíos de socorro destinados a su distribución gratuita para los damnificados de catástrofes, siniestros y epidemias, serán internados a territorio nacional a solicitud de la Institución acreditada, sin requerirse la presentación de la Declaración de Mercancías, debiendo cumplirse con los siguientes requisitos:

1. La mercancía deberá encontrarse debidamente identificada como envío de socorro y consignada a la institución estatal responsable de su distribución o uso, o a cualquier otra institución privada de beneficencia debidamente acreditada.

2. La institución estatal responsable de su distribución o uso, o cualquier otra institución privada de beneficencia debidamente acreditada deberá registrar la solicitud para la entrega del envío de socorro en el portal del SUMA de la Aduana Nacional y presentarla para el retiro de las mercancías adjuntando los siguientes documentos: 1) documento de embarque (AWB, B/L, carta porte u otro en función de la modalidad de transporte), 2) lista de empaque o documento que contenga el detalle en caso de mercancías heterogéneas.

3. La administración aduanera autorizará el retiro de la mercancía a través de Resolución Administrativa expresa. En el caso de equipos, aparatos, instrumentos y materiales destinados a operaciones de auxilio, se deberá señalar en la Resolución el plazo necesario para la salida del territorio nacional, operación que deberá ser realizada bajo responsabilidad de la

G.N.N.
Daniela A.
Angeles
A.N.

M.N.P.T.
Martha
Inés A.
A.N.

C.N.
Christina S.
A.N.

C.N.
A.N.

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA	Código	
		D-G-GNN/UEP-R1	
		Version	N° de página
		1	Página 46 de 71

institución solicitante.

- II. Para la recepción de los envíos de socorro, el concesionario de depósito aduanero deberá brindar atención prioritaria e inmediata, debiendo emitir el parte de recepción en el plazo máximo de dos (2) horas de arribada la mercancía.
- III. El concesionario de depósito aduanero deberá emitir la constancia de entrega sin requerir que el importador o su representante solicite la entrega de las mercancías en el SUMA. El Parte de Recepción generado para este caso, se deberá descargar con la constancia de entrega emitido por el concesionario de depósito aduanero.

ARTÍCULO 81.- (RESTOS HUMANOS).

- I. Los restos humanos arribados no serán objeto de ingreso a almacenes del concesionario de depósito aduanero, por lo tanto, no deberá generarse parte de recepción, por no considerárselos como mercancía.
- II. El retiro de los restos humanos deberá ser realizado de forma expedita y con carácter urgente.
- III. Para el retiro de restos humanos los familiares o representantes del difunto deberán apersonarse a la administración aduanera y solicitar su retiro, presentando los siguientes documentos:
 1. Documento de embarque correspondiente.
 2. Acta de defunción emitida en origen (opcional);
 3. Certificado de sanidad emitido en origen (opcional); o, permiso de las Autoridades de Salubridad de origen para el traslado de los restos humanos (opcional);
- IV. Una vez que la administración aduanera registre la solicitud de Retiro de Restos Humanos (RRH) en el SUMA, el concesionario de depósito aduanero deberá realizar la entrega de los restos humanos y generar la Constancia de entrega en el SUMA.
- V. El documento de embarque al amparo del cual arribaron los restos humanos, que hubiera sido ingresado en el SUMA por el transportador internacional autorizado, se descargará de forma automática con la Constancia de entrega generada por el concesionario de depósito aduanero.

ARTÍCULO 82.- (MATERIAL PARA USO AERONÁUTICO). Para la recepción del Material para Uso Aeronáutico (MUA) se deberá emitir el Parte de Recepción en el plazo máximo establecido en el Artículo 25 del presente Reglamento y proceder conforme a la norma reglamentaria específica.



	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA	Código	
		D-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 47 de 71

En caso de ingresar como equipaje acompañado, el concesionario de depósito aduanero en base a la "Nota de Retención de Equipaje - Formulario N° 114" de corresponder deberá emitir el Parte de Recepción.

El Parte de Recepción generado para este caso, se deberá descargar con la constancia de entrega generado por el concesionario de depósito aduanero, a través del SUMA asociando el número del Parte de Recepción.

ARTÍCULO 83.- (CONSTANCIA DE ENTREGA CASOS ESPECIALES). Para la salida del depósito aduanero de mercancías con tratamiento especial, el concesionario de depósito aduanero deberá emitir la constancia de entrega directamente a través del SUMA sin requerir que el importador o su representante solicite la entrega de las mercancías, para los siguientes casos identificados:

- DIM con despacho anticipado parcial asignada a canal rojo o amarillo.
- DIM con despacho anticipado, inmediato, o inmediato (Artículo 30 párrafo 2 del RLGA) solo para carga aérea.
- DIMS simplificada de menor cuantía.
- Restos humanos.
- Material monetario.
- Material para uso aeronáutico (MUA).
- Transbordo indirecto.
- Valija diplomática.

CAPÍTULO III DESCARGA MANUAL DE SALDOS DE PARTES DE RECEPCION

ARTÍCULO 84.- (DESCARGA MANUAL DE SALDOS). Cuando la carga amparada en un Parte de Recepción sea destruida, sea decomisada como resultado del aforo o en otros casos que así lo ameriten, el concesionario de depósito deberá solicitar a la administración aduanera realizar la descarga manual de los saldos del parte de recepción, adjuntando la documentación que justifique el requerimiento.

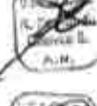
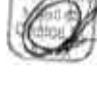
CAPÍTULO IV OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO (OEA)

ARTÍCULO 85.- (BENEFICIOS). Los trámites de transportadores internacionales y/o importadores que cuenten con la certificación OEA vigente tendrán prioridad en la atención por parte de los concesionarios de depósito aduanero y funcionarios de aduana, a quienes se les otorgará los beneficios de simplificación y agilización establecidos en el Reglamento del Programa del Operador Económico Autorizado vigente.



	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA	Código	
		D-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 48 de 71

Por otra parte, se otorgará el beneficio de facilitación en la habilitación de depósito transitorio conforme lo señalado en el Anexo 3. *Depósito transitorio* del presente Reglamento.

- 
- 
- 
- 

Al momento de ser impreso o descargado, de la página oficial de la Aduana Nacional el presente documento deja de constituirse en documento controlado.

ANEXOS

ANEXO 1

SECUENCIA DE ACTIVIDADES DEL PROCESO DE RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS EN DEPÓSITO

A. RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS EN DEPÓSITO

1. Recepción de mercancías

Transportador internacional

- 1.1. Concluido el control de arribo o la autorización de ingreso por la administración aduanera, ingresa al área o almacén asignado y efectúa la entrega de la carga al responsable del depósito aduanero.

Personal del concesionario de depósito aduanero

- 1.2. Con el número de manifiesto de carga y/o documento de embarque, verifica en el SUMA si por criterio selectivo o aleatorio determinado la carga es sujeto a verificación de descarga o examen previo bajo la supervisión de la administración aduanera, procediendo en tal caso conforme al numeral 3 del presente Anexo.
- 1.3. Cuando el consignatario solicite la emisión del Parte de Recepción sin descarga de las mercancías sobre el medio y/o unidad de transporte, verifica que se cumplan las condiciones previstas en el párrafo II del Artículo 37 del presente Reglamento; de existir observaciones, dispone la descarga de las mercancías.
- 1.4. Cuando el medio y/o unidad de transporte cuente con precintos aduaneros, verifica el estado de los mismos y que coincidan con los registrados en el manifiesto de carga, de existir observaciones comunica este aspecto a la administración aduanera.

En caso de no presentar observaciones, procede al retiro del precinto del medio/unidad de transporte y efectúa la descarga de las mercancías verificando la cantidad de bultos y peso respecto a lo consignado en el manifiesto de carga o documento de embarque. Cuando las mercancías sean recepcionadas sobre el medio y/o unidad de transporte, realiza el conteo de bultos.

- 1.5. Cuando la mercancía presenta avería, merma, daño deterioro o destrucción, comunica a la administración aduanera para que se realice el inventario de las mercancías. Una vez concluida la verificación, registra los resultados en el Acta de Inspección, en el



	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA	Código	
		D-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 50 de 71

SUMA, misma que debe ser suscrita por el consignatario o su representante en caso de haber participado, el transportador, el concesionario de depósito aduanero y el funcionario de aduana interviniente.

2. Emisión del Parte de Recepción

Concesionario de depósito aduanero

2.1 Con base a la información registrada en el manifiesto de carga, el conteo de bultos y pesaje, procede a registrar en el SUMA lo siguiente:

- a. El área o almacén en el que se recepcionó la carga.
- b. La cantidad de bultos y peso recibido.
- c. Por cada tipo de embalaje recepcionado para el caso de mercancía peligrosa se debe seleccionar como "Peligroso".
- d. La ubicación física de la mercancía en depósito conforme el Artículo 26 y Anexo 4. *Ubicación de las mercancías* del presente Reglamento.
- e. El tipo y detalle de la observación identificada al momento de la recepción de las mercancías.
- f. Si las mercancías se recibieron con faltantes en peso o bultos, pero fueron recepcionadas en contenedores con precintos de origen intactos, registra el tipo de observación "PRECINTOS DE ORIGEN INTACTOS"
- g. Si las mercancías presentan avería, merma, daño deterioro o destrucción, registra en el parte de Recepción la observación "CON ACTA DE INSPECCIÓN".
- h. De existir diferencia entre la carga manifestada y la entregada respecto a la cantidad de bultos o peso, registra la existencia de sobrantes o faltantes, en este último caso se procederá de acuerdo Anexo 1. *B. Procesamiento de partes de recepción observados por faltantes* del presente Reglamento. Asimismo, cuando identifique mercancías no manifestadas, registra la observación y comunica a la administración.

2.2 Transmite el Parte de Recepción en el SUMA. De no existir observaciones el SUMA asigna número al Parte de Recepción.

2.3 Firma digitalmente el Parte de Recepción mediante el SUMA.

G.N.N.
Daniela
Aranda
A.N.

C.M.P.T.
Diana
Aranda
A.N.

V.S.
D. S.
A.N.

V.S.
D. S.
A.N.

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA	Código	
		D-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 51 de 71

2. 4 De corresponder, entrega el Parte de Recepción de forma física al transportador internacional en constancia de la recepción de mercancías.
2. 5 Imprime el Parte de Recepción codificado y lo adhiere a los bultos recibidos.
2. 6 Autoriza la salida del medio de transporte del depósito aduanero.
SUMA
2. 7 Comunica al transportador, declarante e importador sobre la emisión del Parte de Recepción a través del SUMA.

B. PROCESAMIENTO DE PARTES DE RECEPCIÓN OBSERVADOS POR FALTANTES

1. Evaluación de Partes de Recepción

Funcionario de aduana

- 1.1. Realiza la evaluación de los Partes de Recepción observados y notifica al transportador internacional para que se efectúe la presentación de los descargos que correspondan.

2. Presentación de descargos

Transportador internacional

2. 1 Presenta los justificativos y descargos mediante el SUMA en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación, plazo prorrogable por otros cinco (5) días.

3. Evaluación de descargos

Funcionario de aduana

3. 1 Registra los resultados de la evaluación sobre los justificativos y/o descargos presentados, autorizando continuar con el despacho aduanero o solicita complementación de justificativo o emisión del Acta de Intervención.

4. Autorización de salida del medio de transporte del depósito aduanero

Concesionario de depósito aduanero

- 4.1. Para la salida de los medios y/o unidades de transporte verifica en SUMA que el parte de recepción no se encuentre en estado observado.

C. RECEPCIÓN DE MERCANCÍAS SUJETAS A VERIFICACIÓN DE DESCARGA

1. Programación de la verificación de descarga

G.N.N.
Domingo A.
Amante
A.N.

D.M.P.T.
Domingo A.
Amante
A.N.

D.M.P.T.
Domingo A.
Amante
A.N.

D.M.P.T.
Domingo A.
Amante
A.N.

Concesionario de depósito aduanero

1. 1 Programa en el SUMA la fecha, hora y ubicación en el depósito en la que realizará la descarga de la mercancía.
1. 2 Comunica la fecha, hora y ubicación asignada al funcionario de aduana el área de tránsitos y transportador.

2. Descarga de las mercancías y emisión del parte de recepción

Transportador, funcionario de aduana de tránsitos y concesionario de depósito aduanero

- 2.1. Conforme la programación realizada para la verificación de descarga se presentan en la fecha, hora y ubicación programada por el concesionario de depósito aduanero.

Concesionario de depósito aduanero

- 2.2. En presencia del funcionario de aduana, procede al retiro del precinto del medio/unidad de transporte y efectúa la descarga de las mercancías verificando la cantidad de bultos y peso respecto a lo consignado en el manifiesto de carga o documento de embarque y documentación anexa.
- 2.3. En caso de identificar sobrantes o faltantes u otras observaciones, registra las mismas en el SUMA y emite el parte de recepción, en el plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir del control de arribo o autorización de ingreso a la administración aduanera.

3. Verificación de descarga y registro de resultados

Funcionario de aduana de tránsito

- 3.1. Verifica el retiro de precintos y la descarga de las mercancías de acuerdo a lo consignado en el manifiesto de carga, documento de embarque y documentos anexos.
- 3.2. Realiza la verificación de las mercancías y registra los resultados de la verificación en el SUMA, de identificar observaciones detalla las mismas (sobrantes, faltantes, mercancías no manifestada u otra) y toma las acciones administrativas que correspondan.

G.N.N.
Darío A.
Anisetti
A.N.

D.N.P.T.
Martha
Leda A.
A.N.

U.E.P.
R. Pineda
A.N.

MARCO A.
Pineda C.
A.N.

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA	Código	
		D-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 53 de 71

ANEXO 2 DEPÓSITO ESPECIAL

A. HABILITACIÓN DE DEPÓSITO ESPECIAL

1. Solicitud de habilitación de depósito especial

Consignatario

- 1.1 Elabora la solicitud de habilitación de depósito especial a través del SUMA, especificando lo siguiente:
 - Administración aduanera más cercana al depósito a ser habilitado.
 - Tipo de mercancías sujetas a almacenamiento en el depósito especial identificado a través de la subpartida arancelaria.
 - Ubicación georreferenciada.
- 1.2 Adjunta fotografías del depósito en vista lateral, frontal y en perspectiva.
- 1.3 Adjunta a la solicitud la documentación requerida en formato digital, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 12 del presente Reglamento.
- 1.4 Registra la solicitud de depósito especial mediante el SUMA, generándose el número de trámite.

2. Verificación de instalaciones y cumplimiento de requisitos

Concesionario de depósito aduanero

- 2.1 Recupera el trámite de solicitud de la bandeja para evaluación de la solicitud.
- 2.2 Procesa la solicitud en el SUMA, efectuando las verificaciones dispuestas en la solicitud.
- 2.3 Registra los resultados de la verificación en el SUMA de acuerdo a los siguiente:
 - En caso de existir observaciones, rechaza la solicitud justificando los aspectos que motivaron este resultado notificando al consignatario.
 - De no existir observaciones, acepta y firma digitalmente la solicitud. El trámite pasa a la bandeja de la administración aduanera para la verificación de un funcionario de aduana.

3. Autorización del depósito especial



Funcionario de aduana

- 3.1 Realiza la verificación en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas, pudiéndose presentar los siguientes resultados:
- En caso de existir observaciones, rechaza la solicitud justificando los aspectos que motivaron este resultado.
 - De no existir observaciones, firma digitalmente la solicitud.
 - Proyecta la Resolución Administrativa a través del SUMA mediante la cual se autoriza de forma expresa la habilitación del depósito especial, declarando la extensión de zona primaria a los almacenes del consignatario, señalando el periodo y el tipo de mercancía a ser almacenada.

Administrador de aduana

- 3.2 Revisa y de corresponder firma digitalmente la Resolución Administrativa, se comunica al consignatario y concesionario de depósito aduanero a través del SUMA.

B. INGRESO DE MERCANCÍA A DEPÓSITO ESPECIAL

1. Traslado de las mercancías a depósito especial

Transportador internacional

- 1.1 Una vez el funcionario de aduana autoriza el traslado de la mercancía a depósito especial, realiza el traslado de las mercancías al depósito especial.

2. Emisión del parte de recepción

Concesionario de depósito aduanero

- 2.1 Procede a la recepción de la mercancía, en base a los documentos de transporte y a la DAM bajo la modalidad de depósito especial, conforme al Título II Capítulo IV, del presente Reglamento.
- 2.2 Verifica la cantidad de bultos y peso, respecto a lo consignado en el Documento de Transporte y en la DAM bajo la modalidad de depósito especial.
- 2.3 Registra en el SUMA los resultados de la recepción, emite y firma digitalmente el Parte de Recepción.

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA	Código	
		D-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 55 de 71

ANEXO 3 DEPÓSITO TRANSITORIO

A. HABILITACIÓN DEL DEPÓSITO TRANSITORIO

1. Solicitud de habilitación de depósito transitorio

Consignatario

- 1.1 Elabora la solicitud de habilitación de depósito transitorio a través del SUMA, consignando lo siguiente:
 - Administración aduanera más cercana al depósito a ser habilitado.
 - Tipo de mercancías sujetas a almacenamiento en el depósito transitorio identificado a través de su subpartida arancelaria.
 - Ubicación georreferenciada.
 - Responsable del depósito para firma y emisión de partes de recepción.
- 1.2 Adjunta fotografías del depósito en vista lateral, frontal y en perspectiva.
- 1.3 Adjunta a la solicitud la documentación requerida en formato digital, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 17 del presente Reglamento.
- 1.4 Transmite a la Administración Aduanera mediante el SUMA la solicitud de depósito transitorio y se genera el número de trámite.

2. Autorización del depósito transitorio

Funcionario de aduana

- 2.4 Verifica los documentos y de corresponder autoriza el tránsito, y en caso de rechazo devuelve el trámite a la bandeja de notificaciones del solicitante para subsanar las observaciones.

3. Constitución de garantía

Consignatario

- 3.1 Una vez autorizada la habilitación del depósito transitorio, antes de iniciar las operaciones el solicitante constituye la garantía y registra la misma en el sistema de garantías de la Aduana Nacional de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 del presente Reglamento.



4. Traslado de las mercancías a depósito transitorio (solo cuando el depósito transitorio no cuente con báscula de pesaje)

Transportador internacional

- 4.1. Realiza el traslado de las mercancías al depósito transitorio.
- 4.2. Entrega las mismas al operador de depósito transitorio en los predios habilitados.

5. Registro de arribo al depósito transitorio (solo cuando el depósito transitorio cuente con báscula de pesaje)

Operador de depósito transitorio

- 5.1. Registra fecha y hora de arribo en el SUMA y consigna dicha información en los ejemplares del manifiesto.
- 5.2. En caso de depósitos transitorios de Entidades Públicas Nacionales Estratégicas, adjunta fotografías del medio de transporte.
- 5.3. Retiene un ejemplar para la administración aduanera y devuelve al transportador el ejemplar que le corresponde.

6. Control de arribo al depósito transitorio

Funcionario de administración aduanera de destino

- 6.1. Realiza la verificación del arribo del medio de transporte y autoriza la conclusión del tránsito aduanero.

7. Emisión de parte de recepción

Operador de depósito transitorio

- 7.1. Procede a la recepción de la mercancía, en base a los documentos de transporte y a la DAM bajo la modalidad de depósito transitorio.
- 7.2. Verifica la cantidad de bultos y peso, respecto a lo consignado en el manifiesto y en la DAM o bajo la modalidad de depósito transitorio.
- 7.3. Registra en el SUMA los resultados de la recepción, emite y firma digitalmente el Parte de Recepción.
- 7.4. Imprime el Parte de Recepción codificado y lo pega a los bultos recibidos.



ANEXO 3.A DECLARACION JURADA DE GARANTIA PRENDARIA - EMPRESAS PÚBLICAS NACIONALES ESTRATÉGICAS

Lugar y fecha N° Correlativo...../20....
 Administración de Aduana.....
 Señor:

 Administrador de Aduana
Presente.-

Yo mayor de edad y hábil por derecho, en mi calidad de representante legal de la Empresa Pública Estratégica....., creada mediante Decreto Supremo N° NIT N°....., domicilio en y autorizado mediante Resolución Suprema N° de, solicito a usted autorización para la constitución de **depósito transitorio** para el almacenamiento de la maquinaria y equipo o unidad funcional consistente en, en el depósito ubicado, en aplicación del artículo 2 del Decreto Supremo N° 29522 de 16/04/2008, bajo garantía prendaria de la misma mercancía, cuyos componentes se detallan a continuación, según consta en el contrato de previsión de maquinaria y equipo o unidad funcional de fecha.....

N°	Descripción de partes o componentes de la Maquinaria o Unidad Funcional	Marcas	Código o serie	Lugar de procedencia	Valor CIF Bs.	Valor CIF UFVs.
TOTAL						

Tipo de cambio UFV a la fecha de presentación D.J. G.P.

- G.N.N. Dirección Aduana
- D.P.T. Dirección Aduana
- D.P.E. Dirección Aduana
- A.N.
- M.C. Dirección Aduana

Tributos suspendidos garantizados	Importe en Bs.	Importe en UFVs
Gravamen Arancelario (GA)		
Impuesto al Valor Agregado (IVA)		
Impuesto al consumo específico (ICE)		
Impuesto especial a los Hidrocarburos y los derivados (IEHD)		
Total		

Condiciones de la garantía prendaria:

La presente Declaración Jurada de Garantía Prendaria es irrevocable, incondicional a primer requerimiento ante el incumplimiento con sujeción a lo determinado en los artículos 78, 94 párrafo II, 105, 107 y siguientes del Código Tributario Boliviano, artículo 272 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, D.S. 25870 a favor de la Aduana Nacional por la suma de (numeral)....., literal..... (El 100% de los tributos aduaneros suspendidos, sus intereses, actualizaciones y multas que correspondan en aplicación del artículo).
 Fecha de vencimiento: de.....de.....

Firma y sello
Máxima Autoridad Ejecutiva de la Entidad Pública o Empresa con participación mayoritaria del Estado

Aclaración de Firma
Máxima Autoridad Ejecutiva de la Entidad Pública o Empresa con participación mayoritaria del Estado

Lugar y fecha.....

Juro la exactitud de la presente declaración, y voluntariamente me someto a lo establecido en la Ley General de Aduanas, Código Tributario Boliviano, sus respectivos Reglamentos; y demás disposiciones para su ejecución en caso de que vencido el plazo del depósito transitorio, la mercancía no sea sometida al régimen de importación para el consumo bajo la modalidad de despacho general.

La presente auto declaración jurada por el representante legal de la Empresa Pública Nacional Estratégica tendrá vigencia indefinida a efectos de su ejecución.



ANEXO 4 UBICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS

1. Almacén o Área:

ALM: Cuando se trate de ambientes cubiertos o cerrados como almacenes, galpones o tinglados.

ARE: Cuando se trate de áreas o ambientes delimitados y abiertos como ser playas o patios.

Ejemplo:

CÓDIGO ALMACÉN	DENOMINACIÓN
ALM-001	= Almacén de alimentos perecederos
ALM-002	= Galpón alimentos frescos/vivos
ARE-001	= Área Playa Vehículos
ARE-002	= Área de Custodia (Despacho Abreviado)
ARE-003	= Área Despacho Anticipado

2. Sección

Área de distribución dentro de un mismo almacén o área

Ejemplo:

S1 - Refrigerados → Mercancía que necesite refrigeración.

S2 - Animales vivos → Jaula para animales vivos.

3. Codificación de ubicaciones

El concesionario de depósito aduanero, a través del SUMA, deberá asignar números a los "racks" o separaciones asignadas dentro de un mismo almacén o área conforme a lo siguiente:

- Partición - P
- Nivel - N
- Profundidad- P

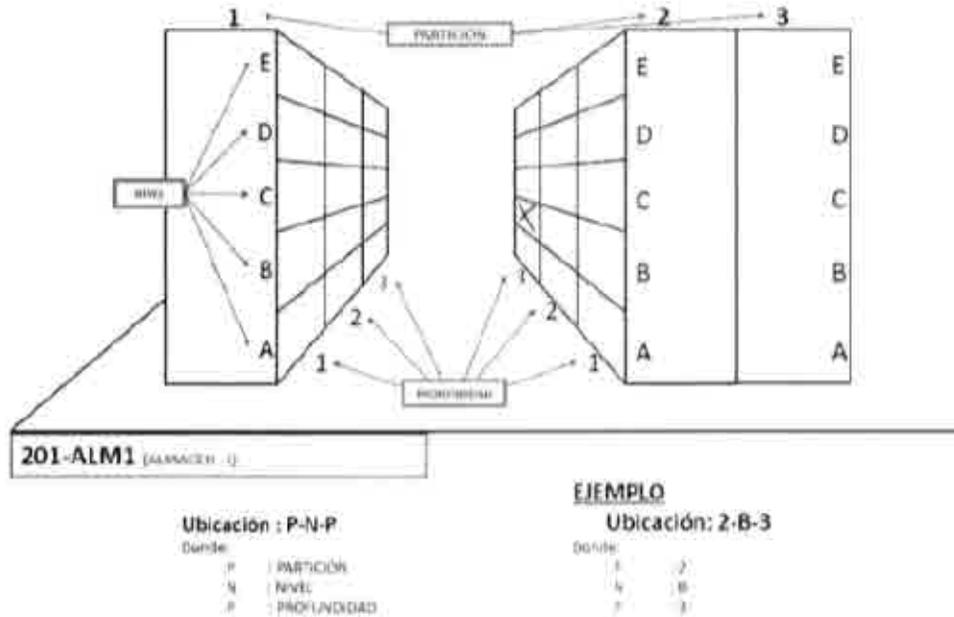
Ejemplo:

3 B 6

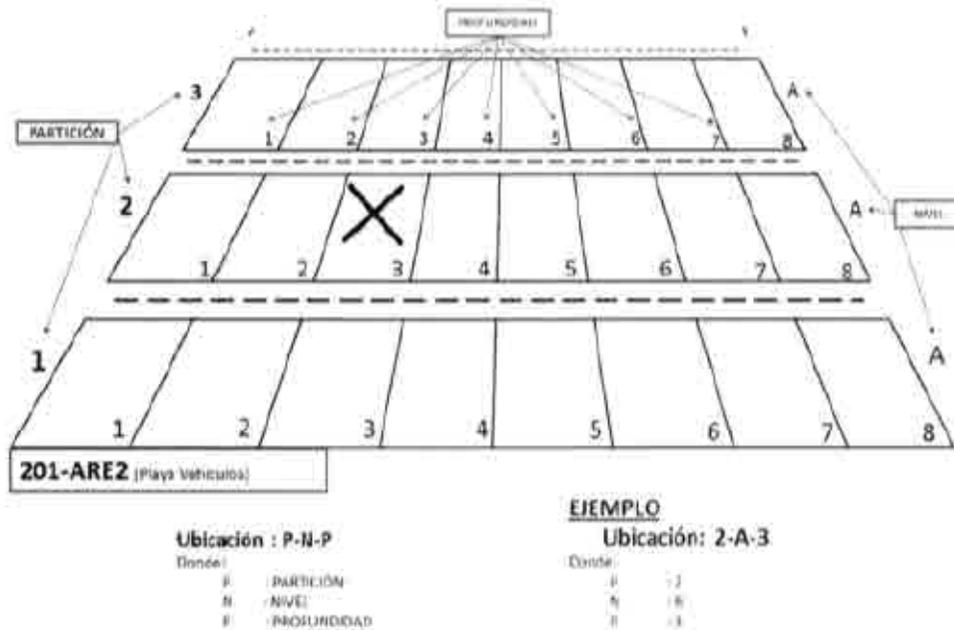
Partición (P) :	3	Rack o división 3
Nivel (N) :	B	Nivel de la altura b, es decir 2
Profundidad (P) :	6	Profundidad 6



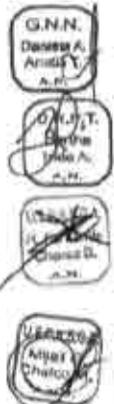
Ejemplo 1: Almacenes o áreas con racks, estantes, muebles, etc.



Ejemplo 2: Almacén o área a un solo nivel por tratarse de playas, áreas, espacios, sitios, etc.



Codificación que deberá ser asignada en el caso de almacenamiento sobre el piso, es decir a un solo nivel como patios, playas, etc.



	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA	Código	
		D-G-GNN/UEP-R1	
		versión	N° de página
		1	Página 62 de 71

ANEXO 5

RECEPCION DE CARGA ARRIBADA POR VÍA AÉREA

1. Recepción de carga en plataforma

Transportador internacional aéreo

3.1. Al arribo del medio de transporte, entrega las mercancías en plataforma al responsable de depósito aduanero bajo supervisión de la administración aduanera.

Concesionario de depósito aduanero

3.2. Identifica la carga que corresponde para custodia o almacenamiento de mercancías y procede a emitir los partes de recepción con los siguientes datos de búsqueda en el SUMA:

- N° de manifiesto
- N° de vuelo
- N° de guía aérea

3.3. Selecciona y genera las guías aéreas que requieren atención prioritaria para la emisión de partes de recepción conforme Artículo 25 del presente Reglamento.

2. Emisión del Parte de Recepción

Concesionario de depósito aduanero

2.1. Ingresar a su bandeja de tareas en el SUMA y procesa la emisión del Parte de Recepción, registrando lo siguiente:

- a. El área o almacén en el que se recibió la carga.
- b. La cantidad de bultos y peso recibido.
- c. La ubicación física de la mercancía en depósito conforme al Artículo 26 y Anexo 4. *Ubicación de las mercancías* del presente Reglamento.
- d. El tipo y detalle de la observación identificada al momento de la recepción de las mercancías.
- e. Si las mercancías presentan avería, merma, daño deterioro o destrucción, registra en el parte de Recepción la observación "CON ACTA DE INSPECCIÓN".
- f. De existir diferencia entre la carga manifestada y la entregada respecto a la cantidad de bultos o peso, registra la existencia de sobrantes o faltantes, en este último caso se procederá de

G.N.N.
Danisley
Arribada
A.N.

D.N.P.T.
Bertha
Indica
A.N.

J. P. SANCHEZ
L. E. GONZALEZ
A.N.

SEPNSBA
Miguel
Chavez
A.N.



REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA

Código

D-G-GNN/UEP-R1

Versión N° de página

1

Página 63 de 71

acuerdo al Anexo 1. B. *Procesamiento de partes de recepción observados por faltantes* del presente Reglamento. Asimismo, cuando identifique mercancías no manifestadas, registra la observación y comunica a la administración.

- 2.2. Transmite el Parte de Recepción en el SUMA. De no existir observaciones se asigna número al Parte de Recepción.
- 2.3. Firma digitalmente el Parte de Recepción.
- 2.4. De corresponder, entrega el Parte de Recepción de forma física al transportador internacional en constancia de la recepción de mercancías.
- 2.5. Imprime el Parte de Recepción codificado y lo adhiere a los bultos recibidos.

ANEXO 6

REEMBARQUE DE MERCANCÍAS DE DEPÓSITOS ADUANEROS

A. AUTORIZACIÓN DE REEMBARQUE

1. Elaboración y validación de la Declaración de Reembarque

Declarante

- 1.1. Elabora la Declaración de Reembarque en el SUMA, consignando en la casilla A6. Destino/Régimen aduanero, el código 30: "Reembarque", en la casilla A5. Aduana de despacho: el código de la Aduana donde están almacenadas las mercancías y en la casilla A11. El número de recibo de pago por concepto de uso de formulario digital.
- 1.2. En la sección de Información adicional, detalla las características físicas y técnicas de las mercancías a reembarcarse y justifica los motivos para el reembarque de las mismas.
- 1.3. Adjunta la documentación soporte conforme a normativa vigente además de:
 - Parte de recepción
 - Declaración de Adquisición de Mercancías - DAM cuando corresponda.
 - Documento de embarque al amparo del cual ingresó la mercancía
 - Lista de empaque, cuando sea necesaria para identificar la mercancía.
 - Autorizaciones previas, cuando corresponda
- 1.4. Verifica que la Declaración de Reembarque esté llenada de forma completa, correcta y exacta.
- 1.5. Transmite la Declaración de Reembarque a través del SUMA. De no existir observaciones procede a su numeración y registro.
- 1.6. Firma digitalmente la Declaración de Reembarque.

2. Asignación de canal

SUMA

- 2.1. Asigna canal a la Declaración de Reembarque.

3. Examen documental y reconocimiento físico

Funcionario de aduana (aforador)

G.N.N.
División A
Aduana
A.N.

A.N.P.T.
Sección
Instituto A.
A.N.

URUASIA
D. U. U. U.
Comité N.
A.N.

URUASIA
D. U. U. U.
Comité N.
A.N.

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA	Código	
		D-G-GNN/UEP-R1	
		Versión	N° de página
		1	Página 65 de 71

- 3.1 En caso de canal rojo o amarillo, realiza reconocimiento físico y/o examen documental, verifica la correcta liquidación de tributos aduaneros que deben ser afianzados mediante boleta de garantía.
- 3.2 Si existen observaciones emite el Acta de Reconocimiento y notifica al declarante.
- 3.3 Si no existen observaciones autoriza el reembarque de la mercancía a través del SUMA.

4. Constitución y registro de la garantía bancaria

Declarante

- 4.1. Registra la garantía en el sistema de control de garantías y presenta a la administración aduanera conforme a la norma reglamentaria para la administración de garantías vigente. La boleta de garantía bancaria debe tener una vigencia de por lo menos treinta (30) días a partir de la fecha de autorización del reembarque.
- 4.2. Registra en el SUMA la información de la boleta de garantía para su vinculación con la operación de reembarque.

SUMA

- 4.3. Valida que la garantía se encuentre registrada en el sistema de control de garantías.
- 4.4. Envía mensaje al concesionario de depósito aduanero, exportador y funcionario de aduana (aforador) comunicando la autorización para la entrega de la mercancía al transportador internacional.

B. REEMBARQUE POR VÍA AÉREA

1 Entrega de la mercancía

Concesionario de depósito aduanero

- 1.1. Entrega la mercancía al transportador responsable de la operación.
- 1.2. Emite la Constancia de Entrega de Mercancías / Pase de salida y la firma digitalmente.

2 Elaboración y registro de la guía aérea y manifiesto aéreo de carga (MAC).

Transportador internacional

- 2.1. Registra la guía aérea en el SUMA antes de la salida del vuelo.
- 2.2. Programa la guía aérea en el MAC.



	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA	Código	
		D-G-GNN/UEP-R1	
		Version	N° de página
		I	Página 66 de 71

- 2.3. Dentro del plazo de doce (12) horas después de la salida del vuelo, confirma y firma digitalmente el manifiesto aéreo. Una vez confirmado el MAC se procede según el numeral 3 del presente Anexo.

C. Reembarque por vía terrestre

1 Entrega de la mercancía

Concesionario de depósito aduanero

- 1.1. Entrega la mercancía al transportador responsable de la operación y se procede a la carga al medio de transporte en presencia del funcionario de aduana.
- 1.2. Una vez concluida la carga del medio de transporte, emite la Constancia de Entrega de Mercancías /Pase de Salida en el SUMA y la firma digitalmente.

2 Elaboración y registro del documento de embarque y manifiesto de carga

Transportador internacional

- 2.1. Elabora el documento de embarque y manifiesto de carga en el SUMA, según la modalidad de transporte.
- 2.2. Presenta el manifiesto de carga impreso, firmado y sellado a la administración aduanera.

3 Autorización de manifiesto y tránsito aduanero

Funcionario de aduana - administración aduanera de partida

- 3.1. Realiza la revisión del manifiesto de carga y autoriza el mismo en caso de no existir observaciones o una vez subsanadas las mismas.
- 3.2. En caso de que la aduana de salida de las mercancías sea diferente a la aduana de partida desde la cual se efectúa el reembarque, autoriza el inicio del tránsito aduanero.
- 3.3. Se autoriza la salida del medio de transporte del depósito aduanero.

Concesionario de depósito aduanero

- 3.4. Registra la fecha y hora efectiva de salida del depósito aduanero.
- 3.5. Se inicia el cómputo del plazo para la operación de tránsito aduanero hasta la aduana de salida.

G.N.N.
Dazela A.
A.M.

G.N.P.T.
Morales
A.M.

U.E.P.
Chavez B.
A.M.

U.E.P.
Morales
A.M.

Transportador internacional

3.6. Efectúa el traslado de las mercancías bajo el régimen de tránsito aduanero hasta la aduana de salida consignada en el manifiesto de carga.

4 Conclusión de tránsito aduanero

Transportador internacional

4.1. Una vez que arriba a la aduana de salida, presenta el manifiesto de carga a la administración aduanera.

Funcionario de aduana - administración aduanera de salida

4.2. Verifica que los precintos se encuentren intactos y correspondan a los registrados en el manifiesto de carga.

4.3. Si no existen observaciones firma y sella los ejemplares del Manifiesto de carga y autoriza la conclusión del tránsito aduanero.

4.4. Si existen observaciones procede a verificar físicamente la mercancía y registra sus observaciones en el sistema.

5 Verificación de salida

Concesionario de depósito aduanero

5.1. Una vez que el transportador presenta el manifiesto de carga al concesionario de depósito aduanero, verifica la salida de la mercancía y registra la fecha y hora efectiva de salida de territorio nacional.

5.2. Una vez verificada la salida de la totalidad de la mercancía se procede según el numeral 4 del presente Anexo.

D. Confirmación y emisión del Certificado de Salida

1 Confirmación de la Declaración de Reembarque

SUMA

1.1. Genera el certificado de salida.

1.2. Para la salida por vía carretera y férrea, remite el certificado de salida al concesionario de depósito aduanero (si existe la presencia de éste).

2 Emisión del certificado de salida

Concesionario de depósito aduanero

G.N.N.
Darsela A
Arrabal
A.N.

- 2.1. Firma digitalmente el certificado de salida. En las administraciones de aduana que no cuenten con la presencia del concesionario de depósito aduanero, el certificado de salida será firmado digitalmente por el funcionario de aduana que efectúe la verificación.

SUMA

- 2.2. Envía mensaje al declarante y exportador comunicando que el certificado de salida se encuentra disponible en el portal de gestión aduanera.
- 2.3. Comunica al transportador que se emitió el certificado de salida.

3 Devolución de la boleta de garantía

Consignatario de la carga

- 3.1. Presenta a la administración aduanera que autorizó el trámite de reembarque una nota de solicitud de devolución de la boleta de garantía junto a un ejemplar del certificado de salida, debiendo proceder conforme a la norma reglamentaria de administración de garantías.

G.N.N.
Daniel
Arango
A.N.

D.N.P.T.
Dorotea
Ibáñez
A.N.

VENIA
R. J. J. J.
Gómez
A.N.

UEP/UEP
Walter
Cárdenas
A.N.

ANEXO 7

**FORMULARIO OFICIAL DE AUTORIZACION DE RECOJO DE VALIJA
DIPLOMATICA UPI - FORM 04**



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
UNIDAD DE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

UPI - FORM 04

FORMULARIO DE REGISTRO N°

VALIJA DIPLOMATICA

MISION: _____

N° DE GUÍA: _____

PROCEDENTE DE: _____

DIMENSIONES: _____

ALTO: _____ ANCHO: _____ LARGO: _____

ENVIADO A: _____

PESO KILOS: _____

NUMERO DE BULTOS: _____

RECOGIDA POR: _____

LA Paz, de de 2016

FIRMA

FUNCIONARIO RESPONSABLE

(Sello de la misión)

NOTA.- La Misión Diplomática u Organismo Internacional, declara que el contenido de la presente Valija Diplomática, es conforme al Artículo 27 numeral 4 de la Convención de Viena de 1961.

G.N.N.
Dante A.
A.N.

D.N.P.T.
Dante A.
A.N.

U.P.I.
R. P.
A.N.

U.P.I.
Mijal
A.N.

ANEXO 8

TRANSBORDO INDIRECTO DE MERCANCÍAS

Proceso de autorización y transbordo

1 Solicitud de transbordo indirecto

Transportador internacional inicial

- 1.1. Elabora en el SUMA la solicitud de transbordo indirecto, consignando el Parte de Recepción o manifiesto de marga, así como el transportador sustituto.
- 1.2. Transmite a la administración aduanera la solicitud y el SUMA genera número de trámite.

SUMA

- 1.3. Autoriza la ejecución del transbordo indirecto y comunica al transportador, destinatario y concesionario de depósito aduanero o zona franca, para realizar el transbordo.

2 Transbordo de mercancías

Concesionario de depósito aduanero o zona franca

- 2.1. Cuando en el Parte de Recepción se hayan registrado observaciones, solicita a la administración aduanera la supervisión del transbordo por parte de un funcionario de aduana.
- 2.2. En caso que sea requerida la participación del funcionario de aduana, registrará los resultados en un acta de inspección a través del SUMA.
- 2.3. Realiza el transbordo de las mercancías al medio y/o unidad de transporte sustituto.
- 2.4. Procede al precintado de la carga concluida la operación de transbordo.
- 2.5. Emite y firma digitalmente la Constancia de Entrega de Mercancías.

3 Registro del documento de embarque y manifiesto de carga para transbordo

Transportador internacional sustituto

- 3.1. Elabora el documento de embarque y manifiesto de carga en el SUMA, según la modalidad de transporte y convenio que aplique para el transporte de la carga.

G.N.N.
Dante A.
Armas
A.N.

D.N.P.T.
Aletha
Tide A.
A.N.

V.E. BARRA
R. TORRES
Chavez D.
A.N.

V.E. BARRA
R. TORRES
Chavez D.
A.N.

	REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA	Código	
		D-G-GNN/UEP-R1	
		Version	N° de página
		1	Página 71 de 71

- 3.2. Presenta el manifiesto de carga y/o documento de embarque al funcionario de aduana designado para el control de tránsitos.

4 Autorización del tránsito aduanero

Funcionario de aduana

- 4.1. Realiza la revisión del manifiesto de carga.
- 4.2. De no existir observaciones, firma los ejemplares del manifiesto de carga y autoriza el inicio de tránsito aduanero.
- 4.3. Retiene un ejemplar del manifiesto de carga y devuelve el restante al transportador.

Transportador internacional sustituto

- 4.4. Moviliza el medio y/o unidad de transporte y la carga al área o lugar de salida del depósito aduanero del concesionario o de zona franca de la administración aduanera.
- 4.5. Presenta en ventanilla de salida del concesionario de depósito aduanero todos los ejemplares del manifiesto de carga en físico.

Concesionario de depósito aduanero o zona franca

- 4.6. Autoriza la salida del medio/unidad de transporte y devuelve los ejemplares del manifiesto de carga al transportador.

Transportador internacional sustituto

- 4.7. Inicia el tránsito aduanero hacia la aduana de destino.

G.N.N.
Dante A.
Aranda
A.R.

B.N.P.T.
Rafael
Borda
A.R.

RENALSA
R. Torres
A.R.

UEP/NSA
Miguel
Chiriberto
A.R.

www.aduana.gob.bo
Línea gratuita: 800 10 5001

Aduana Nacional

RESOLUCIÓN Nº RD-01-012-21
La Paz, 31 May 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los numerales 4) y 5) del parágrafo 1 del artículo 296 de la Constitución Política del Estado, determinan que el régimen aduanero y comercio exterior, son competencias privativas del nivel central del Estado.

Que la Ley Nº 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales y jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, normando los aspectos referidos al comercio exterior y control aduanero.

Que el artículo 3 de la citada Ley Nº 1990 de 28/07/1999, preceptúa que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las aduanas y de generar los estadísticos de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le otorgan las leyes.

Que el artículo 43 de la Ley General de Aduanas, dispone que toda mercancía que ingrese a territorio aduanero debe ser entregada a la administración aduanera o a depositarios aduaneros autorizados.

Que el artículo 74 de la misma Ley, prevé que el despacho aduanero es el conjunto de trámites y formalidades aduaneras necesarias para aplicar a las mercancías uno de los regímenes aduaneros establecidos en la Ley. El despacho aduanero será documental, público, simplificado y oportuno en concordancia con los principios de buena fe, transparencia y facilitación del comercio.

Que el artículo 115, de la Ley General de Aduanas, prevé que el Depósito de Aduana es el régimen aduanero que permite que las mercancías importadas se almacenen bajo el control de la administración aduanera, en lugares designados para este efecto, sin el pago de los tributos aduaneros y por el plazo que determine el Reglamento.

Que los artículos 254 y 255 de la Ley General de Aduanas, disponen que la Aduana Nacional implementará y mantendrá sistemas informáticos que requiera el control de los regímenes aduaneros, estableciendo bases de datos y redes de comunicación con todas las administraciones aduaneras y en coordinación con los operadores privados que tengan relación con las funciones y servicios aduaneros, bajo la jurisdicción de cada administración aduanera en zona portuaria; asimismo, el sistema responderá por el control y seguridad de los programas y medios de almacenamiento de la información de los procesos operativos aduaneros y comprenderá la emisión y recepción de los formularios oficiales y declaraciones aduaneras, sea en forma documental o por medios digitalizados en general, utilizados para el procesamiento de los distintos regímenes y operaciones aduaneras.

Que por otro lado se tiene que mediante Resolución de Directorio Nº RD 01-029-18 de 13/12/2018, se aprobó el Procedimiento para Régimen de Depósito de Aduana UEP-D01, cuya aplicación corresponde al Sistema Único de Modernización Aduanera (SUMA), implementado en las administraciones aduaneras de frontera e interior, conforme cronograma aprobado mediante las Resoluciones Administrativas de Gerencia General RA-GG 03-006-19 de 31/01/2019, RA-GG 03-008-19 de 19/02/2019, RA-GG 03-013-19 de 19/03/2019, RA-GG 03-016-19 de 26/04/2019, RA-GG 03-022-19 de 23/06/2019, RA-GG 03-061-19 de 12/12/2019, RA-GG 03-011-20 de 1/03/2020, RA-GG 03-016-20 de 19/03/2020, RA-GG 03-018-20 de 18/05/2020, RA-GG 03-026-20 de 01/09/2020 y RA-GG 03-044-20 de 10/10/2020.

Que del mismo modo, se tiene que por Resolución de Directorio Nº RD 01-017-20 de 18/08/2020, se aprobó el Texto Ordenado del Procedimiento de Depósito de Aduana GNN-D01 Versión 02, cuya aplicación corresponde al Sistema SIDUNEA++, en las Administraciones en las que no se implementó el Sistema Único de Modernización Aduanera (SUMA).

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe AN-GNNOC-DNPTNC-I-055/2021 - AN-GEGPC-UEPGC-I-033/2021 de 23/05/2021, la Gerencia Nacional de Normas y la Unidad de Ejecución del Proyecto Nuevo Sistema de Gestión Aduanera, detallan las acciones asumidas para la elaboración del proyecto de Reglamento para el Régimen de Depósito de Aduana, puntualizando las principales características técnicas y la normativa en la cual se sustenta, concluyendo en que el proyecto de Reglamento ha sido elaborado con base al Manual para la Elaboración de Reglamentos aprobado mediante la Resolución de Directorio Nº RD 02-009-21 de 25/03/2021, considerando el marco normativo supranacional y nacional vigente, así como las características de las operaciones en las administraciones aduaneras, por tanto su implementación es viable y factible debiendo considerarse un tiempo prudente desde la aprobación y la implementación, además de considerar que se deje sin efecto la Resolución de Directorio Nº RD 01-029-18 de 13/12/2018, que aprueba el Procedimiento para Régimen de Depósito de Aduana UEP-D01, la Resolución de Directorio Nº RD 01-017-20 de 18/08/2020, que aprueba el Texto Ordenado del Procedimiento del Régimen de Depósito de Aduana GNN-D01 Versión 02, una vez que se implementen en las Administraciones de Aduana Aeropuerto conforme a cronograma.

Que la Gerencia Nacional Jurídica mediante Informe AN-GNUGC-DALJIC-I-490-2020 de 28/05/2021, concluye que: "En virtud de los requerimientos expuestos y las consideraciones legales, habiendo efectuado una revisión de los antecedentes y el Informe AN-GNUGC-DNPTNC-I-055/2021 - AN-GEGPC-UEPGC-I-033/2021 de 23/05/2021 emitido por la Gerencia Nacional de Normas y la Unidad de Ejecución del Proyecto Nuevo Sistema de Gestión Aduanera se concluye que el proyecto de Reglamento para el Régimen de Depósito de Aduana, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo necesaria su aprobación, razón por la cual en el marco de lo establecido en el artículo 37 incisos c) e) de la Ley Nº 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, así como lo previsto en el inciso a) del artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 25870 de 11/08/2000, corresponde al Directorio de la Aduana Nacional aprobar el nuevo Reglamento para el Régimen de Depósito de Aduana".

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo dispuesto por el inciso c) del artículo 37 de la Ley Nº 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, es atribución del Directorio de la Aduana Nacional el dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el inciso a) del artículo 33 del citado Reglamento estatutario que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le otorgan las Leyes.

FOR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley:

RESUELVE:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley:

PRIMERO.- APROBAR el Reglamento para el Régimen de Depósito de Aduana, con Código: M-G-GNNUEP-R1 Versión 1, que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución de Directorio.

SEGUNDO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, será afilado con el Sistema Único de Modernización Aduanera (SUMA).

TERCERO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, se implementará de manera gradual en las administraciones aduaneras de frontera, interior, aeropuerto y puerto fluvial conforme a lo siguiente:

- Administraciones de Aduana de Interior y Frontera a partir del 16/06/2021.
Administración de Aduana Aeropuerto El Alto (211) y Cochaabamba (311) a partir del 28/07/2021.
Administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru (711) a partir del 25/08/2021.
Administración de Aduana Fluvial Puerto Jenner (751) y Punto de Control del Faro (752) a partir del 15/09/2021.

CUARTO.- A partir de la implementación del Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución en las Administraciones de Aduana Interior, se dejan sin efecto los códigos operativos de los Puntos de Control de Aduana Especializados 247 (102, 202, 302, 402, 502, 602 y 702); consecuentemente, las nuevas operaciones iniciadas con anterioridad a la implementación del Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, deberán continuarse en el sistema SIDUNEA++ y en aplicación del Procedimiento para el Despacho de Importación de Mercancías Provenientes de Zonas Fronteras Extranjeras aprobado mediante la Resolución de Directorio Nº RD 01-004-19 de 13/02/2019.

QUINTO.- Los trámites iniciados en el sistema SIDUNEA++ con registro del manifiesto de carga con anterioridad a la implementación del Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, en las Administraciones de Aduana Aeropuerto y Puerto Fluvial, deberán concluir su trámite en el sistema SIDUNEA++ y en aplicación del Procedimiento para el Régimen de Depósito de Aduana aprobado mediante la Resolución de Directorio Nº RD 01-017-20 de 18/08/2020.

SEXTO.- A partir de la implementación del Reglamento, conforme cronograma aprobado en el Literal Primero, se dejará sin efecto la Resolución de Directorio Nº RD 01-029-18 de 13/12/2018, que aprueba el Procedimiento para Régimen de Depósito de Aduana UEP-D01; la Resolución de Directorio Nº RD 01-017-20 de 18/08/2020, que aprueba el Texto Ordenado del Procedimiento del Régimen de Depósito de Aduana GNN-D01 Versión 02; y, toda norma de igual o menor jerarquía contraria a la presente.

Las Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales, Administraciones de Aduana, la Unidad de Ejecución del Proyecto Nuevo Sistema de Gestión Aduanera y la Unidad de Servicio a Operadores de la Aduana Nacional, serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Profray A. Yungue Quiroga
Gerencia Nacional
ADUANA NACIONAL

Manuel Navarro Pineda
Gerencia Nacional
ADUANA NACIONAL
Mónica Lidia Serna Serna
Gerencia Nacional
ADUANA NACIONAL

COPIA ORIGINAL Y RR.PP.
COPIA ORIGINAL